REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL

Radicado No. 54-001-22-04-000-2022-00126-00. Cúcuta, nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el trámite de tutela instaurado por el señor YAMIL ROBERTO BELEL CERVANTES en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por presunta vulneración al derecho de petición en el marco al debido proceso ordenándose lo siguiente:

1º.- OFICIESE al SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES

ADEMAS DEBE INDICAR CUALES FUERON LOS MOTIVOS QUE LLEVARON A RETIRAR DEL CARGO AL ACTOR Y NOMBRAR UNO NUEVO, APORTES PRUEBAS SI CONTRA EL ACTOR HAY LLAMADOS DE ATENCIÓN, O QUE LLEVÓ A DESPEDIR AL ACTOR.

- 2º.- VINCULAR al HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES
- 3º.- VINCULAR al MINISTERIO DE TRABAJO DE OCAÑA para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual <u>DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES</u>
- 4º.- VINCULAR al COMITÉ DE MEDIDAS ESPECIALES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y DEL HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES

ADEMAS DEBE INDICAR CUALES FUERON LOS MOTIVOS QUE LLEVARON A RETIRAR DEL CARGO AL ACTOR Y NOMBRAR UNO NUEVO, APORTES PRUEBAS SI CONTRA EL ACTOR HAY LLAMADOS DE ATENCIÓN, O QUE LLEVÓ A DESPEDIR AL ACTOR.

Y DE EXPLICACIONES DE LO SIGUIENTE:

Que el Comité de Medidas Especiales, en sesión realizada el 29 de diciembro de 2021, recomendó al Superintendente Nacional de Salud remover y en su lugar designar agente especial interventor, haciendo uso del Mecanismo Exceptional, establecido en el ertículo 15 de le Resolución 002599 de 2016 adicionada por la Resolución 011467 de 2016, dade la situación administrativa y jurídica de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CARIZARIES evidenciada en el seguimiento, monitoreo y verificación, una vez comprobada la ocurrencia de las causales primera y segunda

RESOLUCION NÚMERO 2021420000018098-6 DE 2021 HOJA No. 4

Continueden de la Resolución "Par la cuar se remueve y designa Agente Expecial Interventor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESD) MOSPIFAL EMIRIO OLIMITERO CARICARIS de Ocada en el departemento de Norte de Santandar, identificado con el NIT. 880.021-438-1 en intervención forgosa Administrativa para Administrativa para Administrativa."

del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, adicionado por el artículo 6º de la Resolución 011467 de 2018, este es:

-T....) 1. Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma do posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso.

2. Que la situación de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la protección de los servicios dirigidos a garantizar el goce afective del derecho a la salud".

APORTES LAS PRUEBAS Y DE LAS EXPLICACIONES DEL MOTIVO POR EL CUAL ORDENÓ A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD REMOVER DEL CARGO AL ACCIONANTE Y NOMBRAR AL DOCTOR VICTOR AUGUSTO PEDRAZA LOPEZ INFORMACION QUE SE NECESITA PARA TENER CONOCIMIENTO A LA HORA DE TOMAR LA DECISIÓN.

- 5º.- VINCULAR al DOCTOR VICTOR AUGUSTO PEDRAZA LOPEZ para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES
- 6°.- REQUERIR al señor YAMIL ROBERTO BELEL CERVANTES para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, indique si es medico o que profesion tiene aportando su tarjeta profesional.
- **7º.-** Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a dar respuesta a la acción de tutela.
- **8º.-** Ahora, respecto a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada en la demanda, relacionada con la suspensión del ACTO ADMINISTRATIVO, por el momento **NO** se accede, toda vez que no se dan los presupuestos de urgencia y necesidad establecidos en el art. 7° del Decreto 2591 de 1991, atendiendo que los medios de prueba arrimados no permiten constatar la ocurrencia de una trasgresión de derechos por parte de las autoridades accionadas, para que sea imperioso precaver su agravación, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional¹, por lo que la inconformidad expuesta en este aspecto, será materia de estudio en el fallo correspondiente.
- <u>9</u>°.- Para efectos de notificación, **COMUNÍQUESE** este auto a las partes. <u>A las autoridades relacionadas envíeseles copia del escrito de tutela y sus anexos para su defensa</u>.

CÚMPLASE

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA Magistrado

¹ Auto 258 del 2013.

Señor JUEZ DEL CIRCUITO DE OCAÑA (REPARTO) E.S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES identificado con cédula de ciudadanía N° 8.632.980 de Sabanalarga, por medio del presente escrito me permito dirigirme a usted con el fin de interponer acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y la confianza legitima, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

2. HECHOS

Constituyen hechos en que se funda la presente acción los siguientes:

PRIMERO: Fui posesionado como Agente Especial Interventor del Empresa Social del Estado HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA el 11 de noviembre de 2020, toda vez que fue designado como tal, por medio del artículo quinto de la Resolución 012773 del 9 de noviembre 2020 de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que ordenó la intervención forzosa administrativa de la ESE por seis meses.

SEGUNDO: En Resolución 005492 del 7 de mayo de 2021 de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se ordenó prorrogar por seis meses la intervención forzosa previa presentación por mi parte de informe sobre la gestión de la intervención forzosa administrativa del hospital el 16 de abril de 2021, en esta decisión se mantuvo mi designación como agente interventor y en el artículo segundo se me dieron ordenes frente a la gestión a realizar.

TERCERO: Mediante Resolución 2021420000015451-6 del 9 de noviembre de 2021 de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se extendió por seis meses más la intervención hasta el 9 de mayo de 2022 y ordenó al agente interventor labores adicionales, en la misma se me mantuvo como Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA.

CUARTO: Pese a la decisión anterior y la confianza legítima que ésta representaba para mi respecto de la permanencia en la labor de agente especial interventor hasta el 9 de mayo de 2022, de manera abrupta en Resolución 2021420000018098-6 de 2021 de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se me remueve del cargo y se nombra en mi reemplazo al señor VICTOR AUGUSTO PEDRAZA LOPEZ, sin mediar justificación alguna que motive al retiro, máxime cuando la resolución que precedente que extiende la intervención se me mantiene como agente interventor y posterior a esta no existió algún indicio que mencionara la afectación en mi desempeño como agente interventor.

QUINTO: La Resolución 2021420000018098-6 del 31 de diciembre de 2021, fue notificada el 4 de enero de 2022, y pese a que la misma concede en su artículo sexto recurso de reposición que debe ser interpuesto dentro de los 10 siguientes a la notificación del acto, se

procede con la ejecución inmediata de la decisión y se me remueve del cargo, sin que la misma estuviese en firme o debidamente ejecutoriada.

La anterior decisión, se fundamenta en el parágrafo del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993, y el artículo 17 de la ley 1966 de 2019.

SEXTO: El fundamento normativo de la referida resolución, no corresponde a la situación fáctica y a los fines para los que fue proferida, pues se afirma, dar ejecución inmediata a una decisión contenida en la Resolución 2021420000018098-6 de 202, siendo que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 dispone, "...Medidas cautelares y toma de posesión. Las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. La toma de posesión de bienes haberes y negocios se podrá adoptar como consecuencia de la revocatoria de la autorización de funcionamiento o de la habilitación, por el cumplimiento de las causales previstas en los estatutos para la liquidación o por la ocurrencia de las causales de revocatoria, cuando esté en riesgo el manejo de los recursos públicos de la seguridad social en salud o la prestación del servicio a sus afiliados. Las medidas cautelares y de toma de posesión, que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Nacional de Salud, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo. La revocatoria de la autorización de funcionamiento o de la habilitación pueden adoptarse simultáneamente o de manera independiente con la toma de posesión, cuando esas mismas causales que la originan puedan poner en peligro los recursos de la seguridad social en salud o la atención de la población afiliada. Cuando la revocatoria sea simultánea con la toma de posesión, el procedimiento, los recursos, las reglas y los efectos serán los de la toma de posesión"

Esta norma se refiere a las medidas cautelares para la toma de posesión y manejo de bienes en el caso de las entidades donde se requiera la intervención de la Supersalud para garantizar la atención de los usuarios y el buen uso de los recursos del sistema de salud, procedimiento que en la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, YA SE ADELANTÓ, respecto de la toma de posesión, la declaratoria y prorroga de la intervención forzosa, por lo que el cambio de agente interventor no corresponde a una decisión que implique una medida cautelar dentro del proceso de intervención forzosa encaminada a cuidar los recursos y garantizar el servicio, pues en ningún momento la entidad se mantendría acéfala, toda vez, que cuando la decisión se encuentre en firme, se proceda a realizar la posesión que corresponda, máxime cuando en el desarrollo de mi administración no ha representado un riesgo para el funcionamiento de la entidad y los fines que implica la adopción inmediata de decisiones como son las medidas cautelares que pretenden salvaguardarlo.

El artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 dispone "Contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Superintendencia Bancaria sólo procederá el recurso de reposición interpuesto en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo. Las medidas cautelares y de toma de posesión que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Bancaria, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo."

Esta noma como se evidencia también obedece a las decisiones que impliquen medidas cautelares, que como se ha señalado, el reemplazo del Agente Especial Liquidador no es una decisión de esta naturaleza, debido a que la misma no se motiva en la puesta en riesgo de recursos o de la prestación del servicio, que es lo que se busca proteger con las medidas cautelares en los procesos de intervención forzosa.

El artículo 17 de la ley 1966 de 2019 dispone "Las decisiones administrativas que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de las medidas

establecidas en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, así como las de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento de las Empresas Promotoras de Salud previstas en el artículo 230 de la Ley 100 de 1993, de igual forma las previstas en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, serán de ejecución inmediata. El recurso de reposición que se interponga contra este acto administrativo se concederá en el efecto devolutivo."

El numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 refiere "Eje de acciones y medidas especiales. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Empresas Promotoras de Salud o Administradoras del Régimen Subsidiado, deberá decidir sobre su liquidación."

La Resolución 2021420000018098-6 de 2021 de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se refiere al cambio del agente especial liquidador más no a una decisión que determine si se adelanta o no el proceso de intervención forzosa, o una medida cautelar dirigida a salvaguardar la institución, dado que solo corresponde a una decisión administrativa que compete a una asignación de un auxiliar de la justicia dentro del desarrollo de las competencias de la superintendencia.

Por esto, las normas citadas para fundamentar la aplicación inmediata de la decisión contenida en la resolución de reemplazo no resultan pertinentes, para la naturaleza de la misma, y por ello debe esperarse la ejecutoria del acto para que este cause efectos jurídicos de acuerdo al artículo 87 del CPACA.

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
- Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

SEPTIMO: La Resolución 2021420000018098-6 del 31 de diciembre de 2021 que fue notificada el 4 de enero de 2022, en su parte motiva, la cual fundamenta la remoción del Agente Interventor no señala las razones que dan lugar a la aplicación de las normas que reglamentan la materia y que deberían sustentar dicho acto, como lo es el articulo 23 de la Resolución 002599 de 2016 modificado por el artículo 2 de la Resolución 390 de 2017 de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ante esto debo presentar el recurso correspondiente para ejercer mi derecho a la defensa, pero pese a ello el acto fue ejecutado de manera arbitraria e inmediata, y se procedió a mi retiro del cargo.

"Artículo 23. Remoción del agente interventor, liquidador o contralor. El Superintendente Nacional de Salud podrá en cualquier momento, remover del cargo al agente interventor, liquidador o contralor, conforme a la facultad discrecional otorgada en el literal a del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Presupuesto"

El Artículo 296 del Estatuto Orgánico del Presupuesto dicta lo siguiente "Intervención del fondo de garantías en el proceso de liquidación forzosa administrativa

- 1. Atribuciones generales. En los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras:
- a. Designar, remover discrecionalmente y dar posesión a quienes deban desempeñar las funciones de liquidador y contralor y fijar sus honorarios. Para el efecto podrá establecer sistemas de regulación e incentivos en función de la eficacia y duración de la gestión del liquidador; (...)"

En este caso teniendo en cuenta que la decisión de mi permanencia como agente interventor se confirmaba en la Resolución 2021420000015451-6 del 9 de noviembre de 2021 de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que extendió por seis meses más la intervención hasta el 9 de mayo de 2022, y que deben existir sistemas de regulación que tengan en cuenta la eficacia y duración de la gestión del liquidador, para definir su designación y remoción, ya que he sido la persona a cargo desde que inició el proceso de intervención y no he presentado tacha alguna en mi desempeño, por lo que se me había ido ratificando en el cargo hasta la fecha en que se me remueve de forma intempestiva sin haber presentado un resultado ineficaz en mi gestión, debo alegar que se me garantice mi derecho a la defensa y debido proceso para presentar el recurso de reposición contra Resolución 2021420000018098-6 del 31 de diciembre de 2021 y que no se ejecute el acto hasta tanto no alcance su firmeza resolviendo los recursos correspondientes.

OCTAVO: Este actuar, configura un perjuicio irremediable para mí, debido a que se me retira del cargo afectando mi situación laboral y económica de manera ilegal, y con la expectativa legitima que me concedía la Resolución 2021420000015451-6 del 9 de noviembre de 2021 de permanecer en el cargo hasta el 9 de mayo de 2021, la resolución del recurso que interponga en el efecto devolutivo no va a compensar la afectación que se me causa con el retiro abrupto.

3. PRETENSIONES

Comedidamente solicito de su Despacho a través de la presente acción constitucional, lo siguiente:

- Se proceda a dejar sin efectos el parágrafo del artículo sexto de la Resolución 2021420000018098-6 del 31 de diciembre de 2021 que ordena la ejecución inmediata de la decisión de remoción y reemplazo del Agente Interventor de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA.
- Como consecuencia de lo anterior, se me restablezca en mi cargo como Agente Interventor de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA hasta que un acto administrativo en firme disponga mi remoción del cargo.

4.MEDIDA PROVISIONAL

Comedidamente solicito de su Despacho que proceda con lo siguiente como medida provisional, a fin de evitar se continúe configurando el perjuicio que representa la aplicación inmediata de la decisión de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

1. Se suspenda la ejecución inmediata de la decisión contenida en la Resolución 2021420000018098-6 del 31 de diciembre de 2021, por resultar contraria al debido proceso y el derecho a la defensa, así como afectar la confianza legítima de mi permanencia en el cargo, esto debido a que la decisión que me remueve de manera ilegal se ejecuta de forma inmediata sin constituir la misma una medida cautelar dentro del proceso de intervención que permita hacerlo y adelantar el recurso de reposición en el efecto devolutivo, por lo que la Resolución 2021420000018098-6 del 31 de diciembre de 2021 debe estar en firme para surtir efectos jurídicos.

5. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En la Sentencia T-161 de 2017, la Corte Constitucional explicó que por regla general cuando se trata de actos administrativos particulares y concretos, la acción de tutela resulta improcedentes para controvertir éstos, dado que debe dirimirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no obstante, de manera excepcional se permite la utilización de este mecanismo constitucional cuando del contenido de los mismos se desprende "...una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."

Con el fin de analizar el cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela, se señala en esa sentencia que se debe tener por establecido lo siguiente:

 Que se hayan agotado todas las instancias y recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

En este caso, se solicita a través de la presente acción constitucional suspender la aplicación inmediata del acto administrativo contenido en la Resolución 2021420000018098-6 del 31 de diciembre de 2021, dado que al conceder el recurso en el efecto devolutivo se me está vulnerando el debido proceso y teniendo en cuenta que la violación se configura respecto de los efectos de la interposición del recurso hay lugar a su interposición en esta oportunidad.

2. La falta de idoneidad y eficacia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

El mecanismo ordinario consagrado en la Ley para controvertir actos administrativos es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, éste materialmente no es idóneo para producir el efecto protector de mis derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y la confianza legitima; ni eficaz pues su diseño y dinámica no brindaría una protección oportuna e integral a mis derechos fundamentales que están siendo vulnerados y evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; para lo cual se debe tener como acreditado por las siguientes circunstancias:

a. La iniciación del proceso administrativo no ofrece la misma protección de mis derechos fundamentales que la presente acción, debido al extenso tiempo que transcurre entre la radicación del proceso, la admisión de la demanda y sentencia, en razón a la congestión que presentan los juzgados administrativos de este circuito, pues de acuerdo al Informe de Gestión Estadística del año 2018¹, en estos se encuentran un total de 6.962 procesos para el corte a junio de este año, lo cual disminuye su capacidad de respuesta para el trámite de los procesos. Para ello, I se debe tener en consideración que la misma Rama Judicial en la publicación Tomo I Tiempos

https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2018

Procesales², calculó que en primera y segunda instancia un proceso administrativo tiene una duración de aproximadamente 2.135 días, es decir, que alcanzan al menos 6 años, que, entre la radicación y admisión de la demanda, en promedio transcurren al menos 376 días, es decir, casi un año, conforme a la tabla que se examina a continuación:

Tabla 211. Duración Promedio de las fases para procesos que cursaron la Primera instancia. 223 procesos

ADMISIÓN	NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	BUSTANCIACIÓN	DECISIÓN	SEGUNDA METANCIA	
Radicación de la demanda- decreto de pruebas	Auto admisión - Notificación	Apertura del penodo probatono - cerre del penodo probatorio	Finalización audiencia de pruebas – sentencia de 1º instancia	Sentencia de 1º instancia - Sentencia de 2º instancia	
268 días corrientes	108 dias corrientes	259 días corrientes	157 días comientes	1345 dias corrientes Rango 26- 4236	
*Rango 71-1383	Rango 0-1318	Rango 1-1295	Rango 9-978		

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ *Rango calculado en días corrientes.

La duración de las fases procesales de los procesos que cursaron la primera instancia pone de presente que el 77% del trámite de la instancia se dedica a la admisión y sustanciación del proceso con una distribución casi igual (39% y 37%) entre ellas en los 223 procesos analizados, mientras que en los que se ubicaron en la media eficiente la sola fase de admisión se tomó el 47% de la duración promedio de la primera instancia aun cuando con una dedicación en dias corrientes menor en 121 en promedio.

b. La medida cautelar de suspensión provisional consagrada en el artículo 330 de CPACA., no resulta más eficaz que la acción de tutela, en razón a que en principio la resolución de la misma se tardaría un año en promedio hasta que se admita la demanda, debido a la congestión de los Despachos Administrativos, y además se tendría que someter al cumplimiento de los requisitos del artículo 231 de esa normatividad que se refieren a la legalidad del acto administrativo; por el contrario en la acción de tutela, se "...cuenta con un margen más amplio de apreciación de las circunstancias que envuelven el asunto sometido a su conocimiento, no solo ligadas a la legalidad de los actos administrativos demandados sino a las circunstancias personales del afectado, y hacerlo además en relación con principios, valores y preceptos constitucionales de manera directa."3

3. La existencia de una amenaza y ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La aplicación inmediata de la decisión contenida en la Resolución 2021420000018098-6 del 31 de diciembre de 2021 constituye una amenaza de un perjuicio irremediable por las razones que a continuación se explican:

- La remoción inmediata del cargo y la concesión del recurso en el efecto devolutivo configuran de manera inmediata la violación al debido proceso, el acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que resuelva de fondo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya se han vulnerado mis derechos, intereses y patrimonio.
- La acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz que permite la adopción de medidas urgentes e impostergables que se requieren frente a la inminencia del peligro y que eviten la consumación de un daño irreparable que se configura con la ejecución de un acto administrativo antes de alcanzar su firmeza.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

²https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_1812201 5.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0

³ Sentencia T-161 de 2017

Fundamento la presente acción en el artículo 29 y 86 de la C.P., artículo 87 del CPACA, y las Sentencias T453 de 2018 y SU128 de 2021 de la Corte Constitucional.

En sentencia T 453 de 2018 la Corte Constitucional refiere lo siguiente frente a la buena fe y el principio de confianza legítima:

- "29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad [44]. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".[45]
- 30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende "que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos." [46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es "garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada." [47]
- 31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".[48]
- 32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.
- 33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales[49]."

En SU128 de 2021 la Corte Constitucional se pronuncia sobre las dimensiones constitucionales del debido proceso

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho al debido proceso tiene facetas constitucionales, legales y reglamentarias. Para efectos de valorar la acreditación del requisito de relevancia constitucional, solo tienen tal entidad las afectaciones prima facie del debido proceso constitucional, que, según la jurisprudencia de la Corte, "aboga por la protección de las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso" [59], en los términos de los artículos 29, 31, 33 y 228 de la Constitución Política [60]. En particular, sobre el ejercicio del derecho a la defensa y su trascendencia constitucional, esta Corporación ha mantenido una jurisprudencia constante en la que, a pesar de la existencia de una pretensión patrimonial, reconoce que la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa implica la violación del derecho fundamental al debido proceso, por ejemplo, cuando hay irregularidades en la notificación [61].

Por lo tanto, por la naturaleza del escenario en el que se presentan las violaciones de las dimensiones constitucionales del debido proceso, es apenas lógico que la discusión se origine en la correcta aplicación de las normas procesales, pero eso no implica que se anule el carácter ius fundamental que plantea la situación y que, por lo tanto, pierda relevancia constitucional [62]."

7. PRUEBAS

- Resolución 012773 del 9 de noviembre 2020
- Resolución 005492 del 7 de mayo de 2021
- Resolución 2021420000015451-6 del 9 de noviembre de 2021
- Resolución 2021420000018098-6 del 31 de diciembre de 2021
- Resolución 002599 de 2016
- Resolución 390 de 2017
- Acta de posesión

8. ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas y copias del presente escrito para archivo de su despacho.

9. NOTIFICACIONES

Al Hotel Plaza San Agustín ubicado en la Cll 11 N°16-93 Ocaña, Norte de Santander, o al correo electrónico <u>yblel@hotmail.com</u>, celular 3015155576.
Atentamente,

YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES C.C. N° 8.632.980 de Sabanalarga

Supersalud	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL02
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR	VERSIÓN	01

ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 084

En el municipio de Ocafia, departamento de Norte de Santander a once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la Resolución No. 012773 del 09 de noviembre de 2020 de esta Superintendencia, procedió a posesionar al señor YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.632,980 de Sabanalarga Atiántico como AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR de la ESE Hospital Emiro Quintero Cafilzares de Ocafia departamento de Norte de Santander identificado con el NIT 890,501,438-1, designado mediante la Resolución No. 012773 del 09 de noviembre de 2020 de la Superintendencia Nacional de Salud "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890,501,438-1"

Para su posesión, el señor YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.632.980 de Sabanalarga Atlántico, manifestó que no tiene ningún impedimento para desempeñar las funciones como Agente Especial interventor de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña departamento de Norte de Santander

El señor YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES, prestó el juramento de rigor, para lo cual se comprometió a cumplir bien y fielmente con las funciones que como Agente Especial Interventor de la mencionada entidad le asiste.

En constancia, se firma en el municipio de Ocaña - Norte de Santander a once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LAS MEDIDAS ESPECIALES

GERMÁN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ **EL POSESIONADO**

CC No. 8.632.980 de Sabanalarga Atlántico Agente Especial Interventor

ROBERTO BLEL CERVANTES

Página 1 de 1



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD RESOLUCIÓN NÚMERO 0 1 27 7 3 DE 2020

(10 9 NOV 2020)

"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890.501.438-1"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 230 parágrafo 1 y 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 114, 115, 116, 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 modificado por la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 37 numeral 5 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 1542 de 2018, la Resolución 002599 de 2016 modificada por las Resoluciones 390 de 2017, 011467 de 2018 y 5949 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2 y 153 de la citada ley (este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud por remisión del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión e Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, es una medida especial que tiene por finalidad "(...) establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)".

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud, la siguiente: "(...) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)".

Que el artículo 68 de la citada ley enunciada en el párrafo anterior le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer "(...) la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de (...) <u>Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza</u>, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los serviciones.

S.

RESOLUCIÓN NÚMERO 12113 DE 2020 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890.501.438-1"

reglamentos. La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento. (...)" (Subrayas fuera de texto).

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, dispone que el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 y la Ley 510 de 1999 y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Que el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata y en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas se concederá en efecto devolutivo.

Que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece que la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tendrá como base entre otros, el eje de acciones y medidas especiales estableciendo, en este último caso, que, "(...) Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud (...)".

Que acorde con lo establecido en las normas citadas, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad de tomar posesión de las entidades vigiladas que cumplen funciones de Instituciones prestadoras de Servicios de Salud (IPS) de cualquier naturaleza, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud.

Que la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional dentro del ámbito de sus funciones de inspección y vigilancia, realizó visita a la Empresa Social del Estado (ESE) Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña en el departamento de Norte de Santander del 2 al 6 de junio de 2020, con el objeto de verificar la efectiva prestación de los servicios de salud de conformidad con el Sistema Obligatorio de Garantía de la calidad, el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos, administrativos y financieros que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, frente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, durante la vigencia 2019 y lo corrido de 2020, así como la información requerida para el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que como resultado de la visita antes mencionada, el 24 de junio de 2020 se emitió informe final donde se identificaron hallazgos administrativos, financieros, jurídicos y relacionados con la adecuada prestación del servicio de salud.

Que el citado informe final de la visita realizada a la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES fue presentado por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional al Comité de Medidas Especiales, destacando los siguientes aspectos de gestión:

"(...) Gestión administrativa

➤ Procesos contractuales presuntamente irregulares, sin tener en cuenta los principios de la función administrativa, la planeación, el debido proceso, transparencia e imparcialidad, situación evidenciada



en: oferentes inexistentes, sobrecostos, procesos contractuales con conflicto de interés-colusión, no verificación títulos y pagos de seguridad social, contratos de obra, contratación de personal, concentración de proveedores, participación en procesos contractuales establecimientos comercio sin RUES, CC o NIT, No verificación títulos de los profesionales y pagos de seguridad social, concentración de la contratación; indebido seguimiento a la ejecución contractual e indebida supervisión.

- ➤ Inconsistencias en evaluación [del] Gerente (2019) por [parte de la] Junta Directiva; motivado en que la Junta Directiva de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares otorgó una calificación, sin considerar que la fuente aportada como fundamento de su informe de gestión para la vigencia 2019, no es la exigida por la Resolución 408 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social y el artículo 2 de la Resolución 710 de 2012.
- ➤ Vinculación de personas, contratadas indiscriminadamente, sin realizar un estudio técnico, que demuestre las necesidades del servicio, mejoramiento o introducción de procesos, redistribución de funciones y cargas de trabajo, y que se encuentre aprobado por la Junta Directiva; adicionalmente tiene vinculado personal que ejerce actividades de manera permanente a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado.
- ➤ Pago de un anticipo a ASTSALUD, sin justificarlo en debida forma, y dicho contrato fue suscrito presuntamente sin el lleno de los requisitos legales.

Gestión Financiera:

- ➤ En su proceso de programación presupuestal ha incorporado durante la vigencia 2019 y al corte mayo 31 de 2020, apropiaciones que superaron la expectativa real de recaudo, lo que implicó la adquisición de compromisos sin contar con una fuente cierta que respalde su pago.
- ➤ Para la vigencia 2019 y con corte a mayo 31 de 2020, reportó un déficit presupuestal, del -7,38% y 61,4%, respectivamente, situación que refleja que el criterio de programación presupuestal es el gasto y en consecuencia aumenta el riesgo en el equilibrio financiero de la entidad.
- ➤ La Razonabilidad Financiera no realiza un examen exhaustivo de la información financiera para el dictamen; marco normativo NIIF errado, desconocimiento de factores para cálculo de pasivos contingentes y provisiones, no entrega papeles de trabajo, restando credibilidad a la opinión presentada en el dictamen; no revela la información relacionada con la estimación realizada del Deterioro donde incluya los factores que la empresa consideró para determinar dicha estimación, teniendo en cuenta que debe ser realizada de acuerdo a la evidencia objetiva del incumplimiento de los pagos a cargo del deudor y el análisis del desmejoramiento de las condiciones crediticias para cada uno de estos; falta de verificabilidad, oportunidad y comprensibilidad de la información; situación que no permite efectuar un análisis útil para la toma de decisiones económicas.
- ➤ Durante la vigencia 2019 NO cumplió con la utilización del porcentaje minimo legalmente establecido para el mantenimiento hospitalario.
- ➤ Cobro de medicamentos y/o materiales que no han sido administrados y/o aplicados a los pacientes, posteriormente dichos medicamentos retornan a la farmacia y son despachados y facturados nuevamente para ser administrados y/o aplicados a otros pacientes, es decir efectúa cobros con datos inexactos y realiza cobros dobles al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- ➤ Diferencias entre la información de cuentas por pagar reportada por medio del Sistema de Información Hospitalaria SIHO y los Estados Financieros Certificados.
- ➤ No ha realizado la estimación jurídica de los pasivos a cargo de la empresa que estén sujetos a condiciones de incertidumbre en relación con su cuantía y/o vencimiento (Provisiones) que explique e indique la mejor estimación del desembolso, en la que se incluyan variables como la probabilidad, la experiencia en operaciones similares, riesgos, incertidumbre, informes de expertos entre otros, con el fin de evitar que se subestimen los pasivos o los gastos.
- No cuenta con un sistema contable de costos que le permita determinar el costo por servicio ofrecido.
- ➤ La Revisoría Fiscal no realiza un examen exhaustivo de la información financiera para elaborar el dictamen; toda vez que incluye aseveraciones no concordantes con las cifras registradas en los estados financieros y sus papeles de trabajo no dan cuenta de la gestión realizada por el mismo, además, tampoco se pronuncia sobre otras inconsistencias de la información financiera y/o legales algunas, evidenciadas por el equipo auditor en el trascurso de la visita, situaciones que le restan credibilidad a las opiniones presentadas en el dictamen.
- ➤ Se permite que los especialistas realicen procedimientos particulares en la[s] instalaciones del hospital sin que medie un acuerdo de voluntades, asociación o alianza estratégica.

i vi

- ➤ En lo concerniente a las atenciones iniciales de urgencia y a los servicios hospitalarios resultantes después de dichas atenciones, no realiza los reportes de los 3 envios de los anexos técnicos N.º 2 y 4 de la Resolución 3047 de 2008 a las Entidades responsables de pago, así como tampoco notifica a la entidad territorial lo pertinente, adicionalmente esta[s] situaciones le generan glosas y por ende menos recaudo por la prestación de servicios de salud.
- > No tiene definido los procesos y procedimientos específicos para la gestión administrativa que hace parte de la atención en salud del paciente víctima de accidente de tránsito; así como tampoco cuenta con mecanismos de consolidación y análisis de la información relacionada con la gestión para la atención del accidente de tránsito.
- ➤ La ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES factura y recibe pagos por servicios respecto de los cuales no justifica y/o soporta su cobro.
- ➤ La ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares presenta diferencias significativas en el marco de la Circular 030, entre lo reportado con las entidades responsables de pago con una baja coincidencia factura a factura del 43,5%.

Gestión Asistencial:

- En general se observa que, a pesar de existir un enfoque documentado de los procesos en la Institución, se observa falta de adherencia a los mismos por parte del personal de salud y un inadecuado control a la aplicación de éstos.
- ➤ NO garantiza el cumplimiento de sus responsabilidades frente a la inscripción y habilitación de servicios ante la entidad territorial en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS, toda vez que no cumple con las condiciones y requisitos.
- > Incumplimientos frente a los estándares de habilitación de infraestructura, gulas y protocolos, dotación y mantenimiento, medicamentos insumos y dispositivos médicos, historia clínica e interdependencia de servicios, Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares, estándar de medicamentos y la correcta gestión del servicio farmacéutico en la medida en que presenta desabastecimiento de medicamentos de control e insumos medico quirúrgicos (tapabocas), reúso de dispositivos médicos que no permiten dicho reutilización e incorrecta aplicación de la política de no reúso, medicamentos y dispositivos médicos vencidos, inadecuado control de inventarios desde el despacho por farmacia.
- > No se monitorean ni analizan los indicadores de seguimiento a riesgos según características de la institución, no se realizan acciones para intervenir los riesgos identificados a partir de la información aportada por los indicadores de seguimiento a riesgos, ni se evalúa el efecto de las acciones realizadas para la minimización de los riesgos.
- ➤ NO cuenta con los insumos necesarios para el cumplimiento del Protocolo de Lavado e Higienización de Manos, exponiendo a los pacientes y trabajadores al contagio por Covid-19.
- > El área de ambulancias presenta información inconsistente, toda vez que se evidenciaron traslados que se traslapan en fecha, hora y profesional, igualmente traslados realizados por ambulancias que se encuentran fuera de servicio, profesional con letras que difieren de una historia clínica a otra, información inadecuada respecto de los registros del profesional de medicina versus los registros del auxiliar de enfermería, generando duda de la información consignada.
- > Presenta falencias en la medición, seguimiento y control a respuestas de PQRS, útiles para la evaluación y mejoramiento de la calidad de la atención en salud.
- ➤ No cuenta con licencia de práctica médica expedida por la entidad territorial de salud, a través de la cual se faculte a la institución para hacer uso de equipos generadores de radiación ionizante, como son el mamógrafo y equipo de rayos X convencional".

Que de acuerdo con las consideraciones antes expuestas, en el informe de visita presentado, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, concluyó que por las fallas de indole administrativa, financiera y asistencial en la gestión de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, se pone en riesgo la adecuada y oportuna prestación del servicio de salud a los usuarios en condiciones de calidad, accesibilidad y seguridad del paciente.

Que, de conformidad con lo establecido en la Resolución 000461 del 13 de abril de 20151, el

¹ "Por la cual se conforma el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud y se deroga la Resolución No. 000385 de 2014".

Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión llevada a cabo los días 16 de julio y 10 de agosto de 2020 (según consta en Acta No. 289) con fundamento en el informe de visita presentado por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, y lo señalado por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales, recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por el término de un (1) año, con el fin de dar aplicación a lo establecido en el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2462 de 2013, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar el Agente Especial Interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas que le sean aplicables.

Que los artículos 291 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, establecen que el agente especial interventor es un particular que ejerce funciones públicas transitorias.

Que, de acuerdo con lo anterior, dada la naturaleza jurídica de las funciones de los agentes especiales interventores o liquidadores; el numeral 4º del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 28 de la Ley 510 de 1999, señalan que tales funciones pueden ser encomendadas a personas naturales o jurídicas y que podrán ser removidas de sus cargos o reemplazados.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016² con el fin de estructurar el proceso de registro de agentes especiales interventores, liquidadores y contralores, constituyéndose en una herramienta que simplifica los procesos de la entidad, fortalece el control a las entidades en medida especial y propende por la transparencia y la lucha contra la corrupción, en observancia de los principios de la administración pública, acto administrativo modificado y adicionado por las Resoluciones 000390 de 2017, 011467 del 13 de diciembre de 2018 y 005949 del 13 de junio 2019.

Que mediante Resolución 005257 del 31 de octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud publicó el listado definitivo de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO), listados que fueron actualizados en 2019 de acuerdo con la publicación en la página de internet y reclasificados en la presente vigencia.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos por el Comité de Medidas Especiales.

Que el inciso segundo del artículo antes citado señala que el Comité de Medidas Especiales deberá presentar al Superintendente Nacional de Salud, las hojas de vida de los tres (3) candidatos que estén inscritos en la categoría aplicable a la entidad objeto de la medida de toma de posesión, intervención forzosa administrativa o medida especial, y que cumplan con los requisitos y criterios de escogencia, para su designación.

Que el Comité de Medidas Especiales en la continuación de la sesión celebrada el 10 de agosto de 2020 (según consta en la misma Acta 289), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 000461 de 2015 y el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, previa revisión, puso en consideración del Superintendente Nacional de Salud las hojas de vida de los

²"Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015".

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 1 27 7 3 DE 2020 HOJA No. 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890.501.438-1"

candidatos inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO) vigente respecto de los cuales se verificó el cumplimiento de los requisitos de experiencia requeridos para el desempeño del cargo de Agente Especial Interventor para administrar la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, consecuencia de lo cual, propuso la designación de la doctora Luz Marina Bocanegra Cardozo como Agente Especial Interventora, quien posteriormente mediante radicado NURC 1-2020-419577 manifestó su imposibilidad de aceptar el encargo por razones de fuerza mayor.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, entre otros aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, estableciendo un Mecanismo Excepcional para selección del Agente Especial, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar como agente especial a personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 adicionada por la Resolución 011467 de 2018, dada la difícil situación financiera, administrativa, técnico científica y jurídica de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES evidenciada en el informe visita realizado por la Delegada para la Supervisión Institucional, el Comité de Medidas Especiales en sesión realizada el 23 de septiembre de 2020 (Acta 299), recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del Mecanismo Excepcional para la elección del agente especial interventor, una vez verificada la ocurrencia de las causales primera y segunda regulada en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, esto es: "Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso (...)" y "Que la situación de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la protección de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud"; aunado a lo anterior fue recomendado aplicar lo contenido en el literal a) del numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, es decir que se remueve al Gerente y a la Junta Directiva de la ESE.

Qué mediante memorando interno 202082300142973 del 13 de octubre de 2020, el Superintendente Nacional de Salud remitió una hoja de vida con el objeto de revisar y emitir concepto respecto del cumplimiento de los requisitos para ejercer el cargo de Agente Especial Interventor, conforme con lo establecido en el Decreto 2462 de 2013 y las Resoluciones 2599 de 2016 y 11467 de 2018; por lo cual el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales a través del memorando con radicado 202082300142983 conceptuó lo siguiente: "conforme a lo establecido en el Decreto 2462 de 2013 y las resoluciones 2599 de 2016 y 11467 de 2018. Al respecto se informa que, según la documentación aportada y la normatividad citada, el señor Yamil Blel Cervantes cumple los requisitos para ejercer funciones de Interventor A, B y C".

Que en sesión llevada a cabo el 29 de octubre de 2020, conforme el Acta No. 305, se analizó la necesidad de adelantar el proceso de intervención a través de la medida de intervención forzosa administrativa de forma expedita, permitiendo que el proceso sea conducido de forma eficaz con el fin de enervar en el menor tiempo posible los hallazgos que han dado lugar a la adopción de la medida, por lo que, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales presentó ante el Comité de Medidas Especiales la propuesta de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por el término de seis (6) meses, con el fin de dar aplicación a lo establecido en el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993. Siendo acogida esta propuesta por el comité.

Que la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada en la presente resolución, busca garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud en

in

RESOLUCIÓN NÚMERO

012113 DE 2020 HOJA No. 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890.501.438-1"

condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, así como, la estructuración e implementación de soluciones que impacten positivamente, los componentes de carácter administrativo, financiero, jurídico y asistencial que en su conjunto permitan superar las falencias identificadas por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional en la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES; de manera que durante un plazo determinado se establezca si la entidad puede: ser objeto de liquidación a través del proceso de intervención forzosa o si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los interesados puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias; lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del EOSF y las demás normas concordantes.

Que, de conformidad con lo anterior, el despacho del Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por el término de seis (6) meses, así como la recomendación de hacer uso del mecanismo excepcional establecido en el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 adicionada por la Resolución 011467 de 2018 y en consecuencia se dispondrá la designación del doctor YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.632.980 de Sabanalarga Atlántico, para ejercer las funciones de Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, de Ocaña departamento de Norte de Santander identificada con el NIT 890.501.438-1.

Que la designación del Agente Especial Interventor, se encuentra precedida de la verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen (requisito del que se prescinde en el parágrafo de ese mismo artículo) y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera y segunda a que hace alusión el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 adicionada por la Resolución 011467 de 2018. Que en mérito de lo expuesto este despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890.501.438-1, por el término de seis (6) meses, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión, así como, para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.
- b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia e

Nacional de Salud librará los oficios correspondientes.

- c) Comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que ordene a los Registradores de Instrumentos Públicos, que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial, así como el registro de cualquier acto que afecte el dominio de bienes propiedad de la intervenida. También que deberán informar al Agente Especial Interventor sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución intervenida para que se cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida que afecten los bienes de la intervenida.
- d) Comunicar al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las Secretarias de Tránsito y Transporte o Movilidad proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que se cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; se cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del Agente Especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el Agente Especial Interventor.
- e) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial Interventor.
- f) El Agente Especial Interventor podrá poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios, así como suspender de manera unilateral contratos celebrados hasta el momento de la toma de posesión en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1797 de 2016.
- g) Prevenir a los deudores de la intervenida de que solo podrán pagar al Agente Especial Interventor, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta. Igual prevención se realizará para todo tercero que tenga negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial interventor, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR como medida preventiva la separación del Gerente o Representante Legal y de los miembros de la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890.501.438-1, de conformidad con lo previsto en el literal a del numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890.501.438-1, al doctor YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.632.980 de Sabanalarga Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

La persona designada como Agente Especial Interventor ejercerá las funciones de

de v

RESOLUCIÓN NÚMERO 04 27 1 3 DE 2020 HOJA No. 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890.501.438-1"

Representante Legal de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890.501.438-1 a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley, y ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el EOSF y demás normas que sean aplicables.

El Agente Especial Interventor dentro del mes siguiente a la fecha de la posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, que deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, el Agente Especial Interventor ejercerá funciones públicas transitorias previa posesión, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecute en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión. En virtud de lo anterior, para ningún efecto podrá reputarse trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

El cargo de Agente Especial Interventor es de obligatoria aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO. Si el Agente Especial Interventor designado rechaza el nombramiento o no se posesiona dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, será excluido del registro, a menos que, en cumplimiento de su deber de información manifieste que está incurso en una situación de conflicto de interés, o acredite la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida llevar a cabo el encargo, caso en el cual el Superintendente Nacional de Salud procederá a designar un nuevo Agente Especial Interventor.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR al Agente Especial Interventor que dentro del término dispuesto en el artículo primero de la presente resolución ejecute las acciones necesarias para superar las situaciones que dieron lugar a la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña departamento de Norte de Santander.

El Agente Especial Interventor deberá presentar el Plan de Acción de la Intervención dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la toma de posesión de la entidad, el cual debe contener las actividades a realizar con miras a subsanar los hallazgos que dan origen a la presente medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1. "Informe Preliminar" del numeral 1 denominado "Información que debe reportar el Agente Interventor" del Capítulo II Título IX de la Circular 047 de 2007 (Circular Única) de la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales evaluará y aprobará el documento presentado y lo hará público, de conformidad con lo establecido en la Resolución 002599 de 2016 y sus actos administrativos modificatorios.

Para efectos del seguimiento y monitoreo al cumplimiento y ejecución de la medida, el Agente Especial interventor de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña departamento de Norte de Santander, presentará a la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, informes del mes inmediatamente anterior a más tardar el día 20 de cada mes, en los que se reporte el avance en el cumplimiento de las órdenes impartidas junto con las evidencias del mismo y con base en los indicadores y formatos definidos en el Sistema de Gestión y Control para las Medidas Especiales - Fénix el cual se encuentra en el enlace: https://fenix.supersalud.gov.co/, para tal efecto efectuará el reporte de información a

través de este sistema y dará cumplimiento a las disposiciones y los formatos definidos mediante la Resolución 5917 de 2017, modificada mediante la Resolución 004723 del 03 de junio de 2020.

PARÁGRAFO. Advertir al Agente Especial Interventor que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información relacionada con la gestión de la ESE, deberá informar a los entes de control competentes, e iniciar las acciones legales judiciales y administrativas requeridas para el efecto; representando a la entidad judicial o extrajudicialmente o a través de apoderado; asimismo, lo hará en caso de identificar presuntas conductas contenidas en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La institución intervenida asumirá los gastos que ocasione la presente intervención.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al doctor YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.632.980 de Sabanalarga Atlántico, remitiendo para tal efecto citación a la Calle 21 No. 13-73 del municipio de Sabanalarga departamento del Atlántico o a la dirección de correo electrónico ybel@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Si no pudiere practicarse la notificación personal, la misma deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El Agente Especial Interventor designado tomará posesión del cargo firmando el acta correspondiente ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, ya sea en el lugar de la diligencia de intervención que se lleve a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al representante legal de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña departamento de Norte de Santander identificada con el NIT 890.501.438-1 o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal efecto, en el lugar de la diligencia de intervención, esto es calle 7 # 29-144 Barrio La Primavera del municipio de Ocaña departamento de Norte de Santander, conforme con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso que se fijará por un (1) día en un lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO DÉCIMO. COMUNICAR la presente resolución al Gobernador del departamento de Norte de Santander o a quien cumpla con las respectivas funciones en la dirección electrónica: gobernacion@nortedesantander.gov.co o secjuridica@nortedesantander.gov.co o en la dirección física Avenida 5ª Calle 13 y 14 Esquina de la ciudad de Cúcuta del departamento de Norte de Santander o, así como al Ministerio de Salud y Protección Social en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o en la dirección física Carrera 13 No. 32-76 piso 1 de la ciudad de Bogotá; al Director de la Cuenta de Alto Costo, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co o en la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 piso 17 de la ciudad de Bogotá; a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co o en la dirección física Carrera 8 No. 6C-38 de la ciudad de Bogotá D.C; o a las direcciones que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el

RESOLUCIÓN NÚMERO 12113 DE 2020 HOJA No. 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890.501.438-1"

despacho del Superintendente Nacional de Salud de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo y procederá en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C; a los

0 9 NOV 2020

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: Revisó:

Yolima Angèlica Cuéllar Angulo – Contratista José Manuel Suárez Delgado - Asesor SDME Rocio Ramos Huertas - Asesora Oficina Asesora Jurídica

Mario Camilo León Martinez- Jefe de Oficina Asesora Juridica
Mario Camilo León Martinez- Jefe de Oficina Asesora Juridica
Nayibe Lucía Julio Simanca- Directora de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud y Entidades del Orden Territorial
Claudia Maritza Gómez Prada, Asesora Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: German Augusto Guerrero Gómez – Superintendente Delegado para las Medidas Especiales



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 002599 DE 2016

CO 6 SEP 2016 ::

Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, los Decretos 1015 y 3023 de 2002, el Decreto 2555 de 2010 y el Decreto 2462 de 2013, y

CONSIDERANDO

- 1. Que el parágrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 establece que "El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria", de manera que actualmente la normativa aplicable a los procedimientos administrativos de la Superintendencia Financiera se encuentra, principalmente, en el Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en el Decreto 2555 de 2010.
- 2. Que los procedimientos administrativos relacionados con las medidas de toma de posesión e intervención forzosa administrativa, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluyen la designación de agentes interventores, liquidadores y contralores, quienes tienen funciones especiales respecto de las instituciones objeto de medidas especiales. Igualmente, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la designación de promotores, en los términos de la Ley 550 de 1999 y, en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, la orden o autorización a las entidades vigiladas, de la adopción individual o conjunta de las medidas especiales de que trata el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- 3. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigitadas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las Direcciones Territoriales de Salud, en los términos de la ley y los reglamentos.
- 4. Que, conforme lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del Decreto 1015 de 2002, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o para liquidar las entidades vigiladas, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, y las demás disposiciones que lo modifican y

Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015

desarrollan. A su vez, el Decreto 3023 de 2002 establece el procedimiento para la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, así como la designación de liquidadores y contralores y las calidades de estos.

- 5. Que, de conformidad con el marco normativo que regula los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar entidades vigiladas, y aplicando por remisión las disposiciones previstas en los artículos 295 y 296 del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar a los agentes interventores, liquidadores y contralores.
- 6. Que, conforme lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 6º del artículo 295, en concordancia con lo señalado por el Decreto 1015 de 2002, y el Decreto 3023 de 2002, cuando es un programa o ramo, los agentes interventores, liquidadores y contralores cumplen funciones públicas transitorias, son auxiliares de la justicia, tienen autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones, y para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar o para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.
- 7. Que, en atención al marco normativo antes señalado, para ningún efecto el acto de nombramiento y la posesión de agentes interventores, liquidadores y contralores constituye una delegación de funciones por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, ni el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de los agentes interventores, liquidadores y contralores.
- 8. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa debe estar al servicio del interés general y se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparciatidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
- 9. Que, a efectos de procurar que se cumplan tales principios en todos los procesos de toma de posesión en que se decida la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar entidades vigiladas, y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, se hace necesario establecer parámetros que permitan la designación idónea y la posesión de agentes interventores, liquidadores y contralores por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.
- 10. Que, de acuerdo con la normativa que rige la actuación de los agentes interventores y liquidadores, los mismos cumplen funciones no solamente como representantes legales de la entidad intervenida, cuyos intereses están obligados a defender, sino también como particulares que ejercen una función pública, que debe estar siempre dirigida a la protección efectiva de los derechos de la población receptora de servicios de salud.
- 11. Que la realidad de los procesos de toma de posesión en que se decide la intervención forzosa administrativa para administrar o líquidar entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud ha demostrado que es necesario precisar los parámetros definidos principalmente por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, para que tales procesos se ajusten a las necesidades del sector salud, en los que no sólo se protege la confianza del público en las instituciones y se busca una solución adecuada a la insolvencia de las entidades intervenidas, sino que principalmente se debe garantizar un derecho fundamental como lo es el derecho a la salud, en los términos de la Ley 1751 de 2015.

Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas don la inscripción, designación, fijación de honorarios, posasión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015

- 12. Que ha quedado en evidencia que es necesario actualizar con los últimos estándares internacionales la regulación vigente sobre inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, fiquidadores y contralores de las entidades objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, para lograr la profesionalización y mejora continua de su labor, y dar así una adecuada respuesta a las necesidades concretas del sector salud en Colombia.
- 13. Que, en consecuencia, es necesario ajustar los perfiles, funciones y obligaciones de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, para dar una adecuada respuesta a las necesidades de la realidad colombiana.
- 14. Que se colige la necesidad de consagrar e implementar las herramientas legales necesarias para promover la participación efectiva de personas idóneas que reúnan los requisitos académicos, profesionales y personales para fungir como agentes interventores, liquidadores y contratores, de manera que las personas a ser seleccionadas para acceder a los mencionados cargos cumplan con los más estrictos estándares y que sus actuaciones se ajusten a las necesidades concretas de los encargos recibidos.
- 15. Que para ello debe tenerse en cuenta que todas las decisiones y acciones de fos agentes interventores, liquidadores y contralores deben orientarse a la satisfacción de las necesidades e intereses de la entidad objeto de la medida especial de toma de posesión e intervención forzosa administrativa, y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015; que el incumplimiento de determinadas obligaciones y deberes puede dar lugar a la remoción del cargo y su reemplazo; que el incumplimiento de determinadas obligaciones y deberes debe dar lugar a la exclusión del registro, sin perjuicio de otras sanciones específicas que dependerán de la gravedad de las conductas desplegadas.
- 16. Que, por tanto, es necesario reformar, actualizar y mejorar algunos aspectos de los procedimientos y lineamientos empleados para la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contratores de las entidades objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, para garantizar que se conduzcan dentro de los más altos niveles de diligencia.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

CAPÍTULO I

REQUISITOS PARA SER INSCRITO COMO AGENTE INTERVENTOR, LIQUIDADOR O CONTRALOR

Artículo 1. Naturaleza de los cargos de agente interventor, liquidador y contralor. Los agentes interventores, liquidadores y contralores, además de cumplir funciones públicas transitorias, son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción. Así mismo, este oficio en ningún caso implica el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fljación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015

Estos cargos deben ser ejercidos por personas de conducta intachable, deben gozar de excelente reputación y ser idóneas para cumplir con su función, la cual deben desarrollar con imparcialidad e independencia.

En consecuencia, las normas sobre ejercicio de la función pública y sobre auxiliares de la justicia les son plenamente aplicables, sin perjuicio de que las normas aquí consagradas, tanto en materia sustancial como procedimental, tengan aplicación preferente, por tratarse de normas especiales.

Los agentes interventores, liquidadores y contralores se seleccionarán y designarán del nuevo registro que para el efecto elabore la Superintendencia Nacional de Salud. La lista actualmente existente en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 1947 de 2003 de la Superintendencia Nacional de Salud sólo estará vigente por un término máximo de seis (6) meses después de la publicación de la presente Resolución en el Diarlo Oficial, momento para el cual deberá estar conformado un nuevo registro en los términos de esta Resolución.

Los cargos de agente interventor, liquidador y contralor se deben designar en atención a la calidad de la persona. En consecuencia, el auxiliar no podrá delegar ni subcontratar sus funciones y no podrá ser sustituido en el cargo a menos que medie una decisión de reemplazo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. El agente interventor, liquidador o contralor podrá contar con personal profesional o técnico de apoyo, por cuyas acciones u omisiones responderá directamente.

Parágrafo. Las normas consagradas en la presente Resolución también aplicarán, en lo pertinente, respecto de los promotores de acuerdos de reestructuración de la Ley 550 de 1999 en que la Superintendencia Nacional de Salud deba actuar como nominador, sin perjuicio de la aplicación de las normas reglamentarias de tal ley, en especial, las que regulan la conformación del registro de promotores y la designación con base en tal registro.

Igualmente, el nuevo registro acá regulado y las disposiciones de la presente Resolución tendrán plena aplicación respecto de las medidas especiales que adelante la Superintendencia Nacional de Salud en desarrollo de lo previsto por el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, en lo que sea pertinente y posible.

Artículo 2. Del cargo de agente interventor. El agente interventor es la persona natural o jurídica que participa en la medida de toma de posesión o de intervención forzosa administrativa para administrar. Sus funciones serán las asignadas por la ley, en especial, la de actuar como representante legal y administrador de la entidad objeto de la medida, para lograr el aseguramiento en salud, la continuidad en la garantía de los derechos en salud de los usuarios, o la continuidad del objeto social, según sea el caso, a cargo de dicha entidad, así como determinar en el menor tiempo posible si la entidad tiene viabilidad económica y financiera o si debe iníciar el trámite de intervención forzosa administrativa para liquidar.

Artículo 3. Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural o juridica que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar. Sus funciones serán las asignadas por la ley, en especial las de aseguramiento en salud, y la continuidad en la prestación de los servicios de salud de la entidad objeto de la medida, mientras otra entidad se encarga de la afiliación o prestación de servicios a la población afiliada o vinculada a la entidad, así como adelantar en el menor tiempo posible el trámite de liquidación de los activos de la entidad objeto de la medida y del pago de pasivo correspondiente, con especial cuidado respecto de las historias clínicas de los usuarios, historias laborales y en general el archivo de la entidad.

Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorados, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, líquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015

Artículo 4. Del cargo de contralor. El contralor es la persona natural o jurídica que actúa como révisor fiscal de las entidades objeto de la medida, siendo sus funciones las mismas que la ley establece para los revisores fiscales tanto en el Código de Comercio como en las demás normas aplicables a la revisoría fiscal, estando sujeto para ello a las disposiciones de la presente Resolución.

Parágrafo. Cuando se trate de un programa, ramo o unidad de negocio, en los términos del Decreto 3023 de 2012, la Superintendencia Nacional de Salud puede designar un contralor independiente del revisor fiscal.

Artículo 5. Requisitos comunes para inscribirse en el nuevo registro de agentes interventores, fiquidadores y contralores. Las personas naturales y jurídicas interesadas en inscribirse en el nuevo registro de agentes interventores, liquidadores y contralores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

5.1. Requisitos comunes:

Todos los interesados en ser inscritos como agentes interventores, liquidadores o contralores deberán allegar con su solicitud los documentos que se mencionan a continuación, los cuales deben acreditar el cumplimiento de requisitos sustanciales de idoneidad personal, profesional, moral y económica:

5.1.1. Fotocopia del documento de identidad.

- 5.1.2. Copia de la tarjeta profesional, registro profesional o matrícula profesional, cuando la ley lo exija para el ejercicio de la profesión. La profesión se acreditará con copia del acta o constancía del acta de grado correspondiente, que acrediten la formación académica y profesional en Colombia, o la homologación del título respecto de los estudios realizados en el exterior.
- 5.1.3. Certificado vigente de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 5.1.4. Certificado vigente de antecedentes de responsabilidad fiscal expedido por la Contraloría General de la República.
- 5.1.5. Certificado vigente de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
- 5.1.6. Certificado vigente expedido por la institución que para cada profesión sea la competente para acreditar la no existencia de sanciones de indole profesional.
- 5.1.7. Declaración juramentada de no presentar inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses y manifestar respecto de qué instituciones o servicios estos últimos pueden presentarse.
- 5.1.8. Declaración juramentada de no haber sido sancionado por entidades públicas y de no haber sido destituido como servidor público o suspendido en el ejercicio de su profesión.
- 5.1.9. Haber aprobado el examen sobre medidas de toma de posesión y procesos de intervención forzosa administrativa y medidas especiates previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 que, por lo menos cada año, realizará la Superintendencia Nacional de Salud a los interesados en inscribirse como agentes interventores, liquidadores y contralores, para lo cual la entidad podrá contratar la realización de tal examen con una universidad y uno de sus programas que cuenten con acreditación

Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contratores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015

institucional, entendida como el reconocimiento de alta calidad que se otorga a las instituciones de educación superior y/o a los programas que posean las características de alta calidad definidas por el Consejo Nacional de Acreditación del Ministerio de Educación Nacional.

- 5.1.10. Autorización para que la Superintendencia Nacional de Salud consulte los antecedentes sobre comportamiento crediticio en las centrales de información de riesgo financiero del sector financiero o en cualquier otra central de riesgos.
- 5.1.11. Para las personas jurídicas, certificado de existencia y representación legal y certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o, a falta de éste, por un contador público independiente, en la que se manifieste el cumplimiento por parte de la persona jurídica de los deberes del comerciante contemplados en el artículo 19 del Código de Comercio.
- 5.1.12. Contar con evaluación de desempeño favorable en los encargos que previamente le hayan sido hechos por la Superintendencia Nacional de Salud como agente interventor, liquidador o contralor, pudiendo realizarse tal evaluación al momento en que sea solicitada la inscripción en el nuevo registro aqui regulado.

5.2. Requisitos para agentes interventores

- 5.2.1. Acreditar la experiencia requerida en el artículo 7º de la presente Resolución.
- 5.2.2. Acreditar experiencia mínima de tres (3) años en el cumplimiento de labores del nivel directivo o asesor de entidades del sector salud. Este requisito no se exigirá para quienes pretendan actuar como agentes interventores de entidades que explotan los monopolios rentísticos cedidos al sector salud.
- 5.2.3. Para las personas naturales: acreditar título profesional en Administración de Empresas, Administración de Negocios, Derecho, Ciencias de la Salud, Contaduría Pública, Ingenieria, Finanzas o Economía o profesiones afines a las descritas anteriormente o con posgrados en administración. Para este requisito deberá presentarse tarjeta profesional, cuando sea aplicable.
- 5.2.4. Para las personas jurídicas: acreditar que su objeto social incluye las actividades retacionadas con la operación de entidades del sector salud o la gerencia de empresas comerciales en el caso de las entidades que explotan los monopolios rentísticos cedidos al sector salud, y poder actuar como agente interventor de las medidas de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015.

5.3. Requisitos para liquidadores

- 5.3.1. Acreditar la experiencia requerida en el artículo 7º de esta Resolución.
- 5.3.2. Para las personas naturales: acreditar título profesional en Administración de Empresas, Administración de Negocios, Derecho, Contaduría Pública, Ingeniería, Finanzas, Economia o profesiones afines a las descritas anteriormente o con posgrados en administración. Para este requisito deberá presentarse tarjeta profesional, cuando sea aplicable.
- 5.3.3. Para las personas jurídicas: acreditar que su objeto social incluye las actividades relacionadas con la ejecución de procesos liquidatorios y poder actuar como liquidador de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015.

Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, líquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015

5.4. Requisitos para contralores

- 5.4.1. Acreditar experiencia mínima de cinco (5) años en revisoría fiscal o auditoría.
- 5.4.2. Para personas naturales: acreditar título profesional en Contaduría Pública. Para este requisito deberá presentarse tarjeta profesional.
- 5.4.3. Para personas jurídicas: presentar copia de la Tarjeta de Registro de Sociedades de la Junta Central de Contadores.

Parágrafo. Para realizar la inscripción, los aspirantes deberán aportar la hoja de vida en el formato definido por la Superintendencia Nacional de Salud, con los soportes enunciados y demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos acorde a la función a que aspire. La Superintendencia Nacional de Salud analizará la idoneidad y formación profesional de las personas que aspiren a registrarse, para lo cual se entiende que el aspirante autoriza a la Superintendencia Nacional de Salud para analizar e investigar cualquier tipo de información que considere necesaría.

Los certificados y documentos que soporten la solicitud de inscripción deberán haber sido expedidos con una antelación no mayor a tres (3) meses de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.

Artículo 6. Clasificación de los agentes interventores, liquidadores y contralores por categorías. El nuevo registro de agentes interventores, liquidadores y contralores estará dividido en las categorías A, B y C, de acuerdo con las categorías y rango de puntos de entidades objeto de medida de toma de posesión o intervención forzosa administrativa establecidos actualmente en la Resolución 237 de 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud, en la tabla de asignación salarial según puntuación de su artículo 2º, sin perjuicio de las normas que con posterioridad a la expedición de este acto administrativo se expidan para modificar el régimen de honorarios de agentes interventores, liquidadores y contralores. Los requisitos de estas categorías buscan clasificar, de acuerdo con la experiencia, a los aspirantes, para que en los casos más complejos actúen los agentes interventores, liquidadores y contralores con mayor experiencia. Las categorías quedan establecidas así, y es posible pasar de una categoría a otra si los interesados logran acreditar el cumplimiento de los requisitos de la misma y si formulan la solicitud respectiva a la Superintendencia Nacional de Salud.

· Categoría C:

Corresponde a las categorías 1 (de 0 hasta 20 puntos) y 2 (de 21 hasta 40 puntos) de la tabla de asignación salarial según puntuación que consagra el artículo 2º de la Resolución 237 de 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Categoría B:

Corresponde a las categorías 3 (de 41 hasta 60 puntos) y 4 (de 61 hasta 80 puntos) de la tabla de asignación salarial según puntuación que consagra el artículo 2º de la Resolución 237 de 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Categoria A:

Corresponde a las categorías 5 (de 81 hasta 90 puntos) y 6 (91 puntos y más) de la tabla de asignación salarial según puntuación que consagra el artículo 2º de la Resolución 237 de 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendancia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015

Artículo 7. Requisitos específicos de los agentes interventores y liquidadores para la inscripción en las diferentes categorías. Las personas interesadas en ser agentes interventores y liquidadores podrán solicitar su inscripción en alguna de las categorías del registro, siempre que acrediten, además de los requisitos comunes determinados en el artículo 5º de la presente Resolución, el cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en el presente artículo:

Categoría C. Para acceder a esta categoría, el aspirante deberá cumplir uno de los siguientes requisitos de experiencia:

- a) Haber adelantado y finalizado, en el cargo de agente interventor o liquidador, al menos un (1) proceso de toma de posesión o intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar;
- b) Haber actuado como juez civil del circuito, magistrado de tribunal o juez de procesos concursales o de insolvencia, al menos durante un (1) año;
- c) Haberse desempeñado como liquidador en tres (3) procesos de liquidación privada, desde el inicio de los mismos hasta su finalización; o
- d) Haber ejercido funciones en el cumplimiento de labores del nivel directivo o asesor de personas jurídicas, como mínimo, durante cinco (5) años.

Categoria B. Para acceder a esta categoria, el aspirante deberá cumplir uno de los siguientes requisitos de experiencia:

- a) Haber adelantado y finalizado, en el cargo de agente interventor o liquidador, al menos tres (3) procesos de toma de posesión o intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar;
- b) Haber actuado como juez civil del circuito, magistrado de tribunal o juez de procesos concursales o de insolvencia, al menos durante tres (3) años;
- c) Haberse desempeñado como liquidador en cinco (5) procesos de liquidación privada, desde el inicio de los mismos hasta su finalización; o
- d) Haber ejercido funciones en el cumplimiento de tabores del nivel directivo o asesor de personas juridicas con por lo menos diez mil salarios mínimos legales vigentes (10.000 smlmv) de activos al momento de presentación de la solicitud, como mínimo, durante cinco (5) años.

Categoría A. Para acceder a esta categoría, el aspirante deberá cumplir uno de los siguientes requisitos de experiencia:

- a) Haber adelantado y finalizado, en el cargo de agente interventor o liquidador, al menos cinco (5) procesos de toma de posesión o intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar;
- b) Haber actuado como juez civil del circuito, magistrado de tribunal o juez de procesos concursales o de insolvencia, al menos durante cinco (5) años;
- c) Haberse desempeñado como liquidador en diez (10) procesos de liquidación privada, desde el inicio de los mismos hasta su finalización; o
- d) Haber ejercido funciones en el cumplimiento de labores del nivel directivo o asesor de personas jurídicas con por lo menos veinte mil salarios mínimos legales vigentes

Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la Inscripción, designación, fijación de honorarios, posésión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015

(20.000 simimy) de activos al momento de presentación de la solicitud, como mínimo, durante siete (7) años.

Parágrafo. En relación con los literales c) y d) de cada una de las categorías del presente artículo, la Superintendencia Nacional de Salud podrá evaluar en detalle y con criterios propios las funciones y la gestión del aspirante como liquidador en los procesos de liquidación privada, y en las labores del nivel directivo o asesor de personas jurídicas, para determinar si se entiende o no acreditado el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 8. Requisitos específicos de los contralores para la inscripción en las diferentes categorías. Para el caso de las personas interesadas en inscribirse como contralores, la experiencia solicitada implica acreditar, para la categoría C, experiencia mínima de cinco (5) años en revisoría fiscal o auditoría, para la categoría B, acreditarla por un mínimo de siete (7) años, y para la categoría A, acreditarla por un mínimo de diez (10) años.

Artículo 9. Capacidad técnica. Uno de los requisitos para que una persona natural o jurídica pueda desempeñarse satisfactoriamente como agente interventor, liquidador o contralor puede ser, a juicio de la Superintendencia Nacional de Salud, el de acreditar capacidad técnica, presentando un equipo de trabajo suficiente con personal con perfil financiero, personal con perfil jurídico, y personal con perfil técnico-científico (profesionales en ciencias de la salud). El personal técnico-científico no se exigirá para quienes pretendan actuar como agentes interventores, liquidadores o contralores de entidades que explotan los monopolios rentísticos cedidos al sector salud.

Dicha capacidad técnica se calificará como de nivel superior, intermedio o básico, para cada caso en concreto, dependiendo de si se trata de un caso de categoría A, B o C, respectivamente.

Así, la capacidad técnica de nivel superior implicará contar con profesionales con por lo menos diez (10) años de experiencia profesional en cada uno de los perfiles financiero, jurídico y técnico-científico, personal técnico y medios de infraestructura técnica y administrativa acorde con los casos de la categoría A.

La capacidad técnica de nivel intermedio implicará contar con profesionales con por lo menos siete (7) años de experiencia profesional en cada uno de los perfiles financiero, jurídico y técnico-científico, personal técnico y medios de infraestructura técnica y administrativa acorde con los casos de la categoría B.

La capacidad técnica de nivel inferior implicará contar con profesionales con por lo menos cinco (5) años de experiencia profesional en cada uno de los perfiles financiero, jurídico y técnico-científico, personal técnico y medios de infraestructura técnica y administrativa acorde con los casos de la categoría C.

Las condiciones de la capacidad técnica serán definidas por la Superintendencia Nacional de Salud, para cada caso, de acuerdo con las características particulares de cada entidad en concreto, y será necesario acreditar el cumplimiento de las mismas para efectos de aprobación del plan de trabajo del respectivo agente interventor, liquidador o contralor. Es facultad de la Superintendencia Nacional de Salud determinar, a su juicio, para cada caso en concreto y para cada agente interventor, liquidador o contralor, si se requiere o no que acredite la existencia de capacidad técnica.

Los honorarios para sufragar el costo de la capacidad técnica no se cargarán a los honorarios del agente interventor, liquidador o contralor, sino que se liquidarán como máximo por una suma igual a la que tiene derecho el agente interventor, liquidador o contralor en los términos de la Resolución 237 de 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas que complementen o modifiquen el tema de honorarios, de manera que, como máximo, el mismo valor que arroje la liquidación de honorarios del

Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015

agente interventor, liquidador o contralor, se reconocerá como valor de honorarios para atender la capacidad técnica, independientemente del número de personas que hagan parte de la misma y de los medios que en concreto conformen la infraestructura técnica y administrativa, salvo que la Superintendencia Nacional de Salud autorice expresamente, previa solicitud formulada por el agente interventor, liquidador o contralor, que se contrate a personas por un valor superior al previamente señalado.

Una vez posesionado en el cargo de agente Interventor, liquidador o contralor, el posesionado propondrá a la Superintendencia Nacional de Salud los medios y personal de capacidad técnica con los que contaria, para que dicha entidad formule las observaciones del caso o los apruebe con ocasión de la aprobación del plan de trabajo a que hace referencia el artículo 18 de la presente Resolución.

Tales medios y personal que conforman la capacidad técnica aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud se mantendrán en iguales condiciones y estarán disponibles durante todo el proceso para el cual se haya posesionado la persona. Los agentes interventores, liquidadores y contralores deberán informar cualquier variación en la capacidad técnica, pues incumplir con este deber de información podrá dar lugar a la remoción del cargo del agente interventor, liquidador o contralor o a la exclusión del registro.

La Superintendencia Nacional de Salud podrá verificar, en cualquier tiempo, la disponibilidad e idoneidad de la infraestructura técnica, administrativa y de los profesionales y técnicos que le presten servicios al agente interventor, liquidador o contralor.

La existencia de capacidad técnica es un apoyo a las funciones del agente interventor, liquidador o contralor, pues se entiende que las mismas son indelegables y que es tal agente interventor, liquidador o contralor el responsable por las actuaciones u omisiones de los profesionales o técnicos a su cargo. De esta forma, queda claro que las personas que integran la capacidad técnica descrita no tienen ningún vínculo de Indole laboral ni con la Superintendencia Nacional de Salud, ni con la entidad objeto de la medida, ni con el agente interventor, liquidador o contralor, existiendo sólo una relación de prestación de servicios entre tales personas y los agentes interventores, liquidadores o contralores.

Artículo 10. Casos en que el agente interventor, liquidador o contralor sea una persona jurídica. En aquellos eventos en que quien sea inscrito como agente interventor, liquidador o contralor sea una persona jurídica, las personas naturales designadas por las personas jurídicas que sean seleccionadas como agentes interventores, liquidadores o contralores, siempre deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Resolución para ser inscritos y contar con dicha inscripción. La idoneidad de las personas naturales designadas deberá ser acreditada por la persona jurídica en el momento de su inscripción.

La persona jurídica que aspire a ser inscrita, incluyendo las reguladas por el artículo 27 de la Ley 1797 de 2016, deberá estar debidamente constituida como sociedad comercial en Colombia, con objeto social indeterminado o que contemple como una de sus actividades la de actuar como agente interventor, liquidador o contralor de las medidas de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa.

La persona jurídica acreditará el vínculo con la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones de agente interventor, liquidador o contralor mediante la expedición de un certificado otorgado por el representante legal. En cualquier evento, serán solidariamente responsables la persona jurídica y la persona natural designada por ésta.

De la misma forma, las sanciones que sean impuestas a la persona natural que desempeñe funciones por encargo de una persona jurídica, pueden ameritar, si así lo

Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, tiquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015

estima pertinente la Superintendencia Nacional de Salud, que la persona jurídica sea removida del encargo y excluida del registro de agentes interventores, liquidadores y contralores.

Artículo 11. Inscripción en el nuevo registro de agentes interventores, liquidadores y contralores. Las personas interesadas en ser inscritas como agentes interventores, liquidadores o contralores, en el nuevo registro que para el efecto llevará la Superintendencia Nacional de Salud, deberán allegar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos mencionados en los artículos anteriores. La Superintendencia Nacional de Salud podrá solicitar los documentos, aclaraciones y pruebas que considere pertinentes, para efectos de determinar si se cumple o no con los mencionados requisitos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, se procederá a la inscripción en el registro y se le notificará al peticionario sobre tal hecho. También se notificará al peticionario en caso de no aceptar la inscripción.

La persona que sea inscrita como agente interventor, liquidador o contralor deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud cualquier modificación en los datos suministrados en la solicitud de inscripción y en la hoja de vida correspondiente. El incumplimiento de esta obligación permitirá a la Superintendencia Nacional de Salud excluir a la persona de tal registro.

Artículo 12. Publicidad del nuevo registro de agentes interventores, liquidadores y contralores. El nuevo registro que se implemente con base en lo dispuesto en la presente Resolución tendrá carácter público, será llevado por la Superintendencia Nacional de Salud, estará disponible para consulta pública en su página de Internet, y será permanentemente actualizado con base en los cambios que se den dentro del mismo.

Quedará a criterio de la Superintendencia Nacional de Salud determinar cuáles datos de la información suministrada por los agentes interventores, liquidadores y contralores, harán parte de la información que quedará a disposición del público en el nuevo registro.

Artículo 13. Examen de actualización para renovación de la inscripción en el registro. La inscripción en el registro de agentes interventores, liquidadores y contralores tiene una vigencia de cinco (5) años contados a partir del momento de tal inscripción, la dual podrá ser renovada por el mismo periodo, presentando el examen de actualización sobre medidas de tomas de posesión, intervenciones forzosas administrativas y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, que realizará la Superintendencia Nacional de Salud.

Este examen será realizado por la Superintendencia Nacional de Salud o por la universidad con acreditación institucional que ésta designe, por lo menos una vez cada año.

El examen se podrá presentar cuando el aspirante lo desea, y de aprobarlo, se entenderá renovada su inscripción por un nuevo periodo igual al inicialmente concedido.

La persona inscrita que no logre aprobar el examen en ese periodo máximo de cinco (5) años, contados desde el momento de la inscripción inicial en el registro o desde la presentación del último examen presentado y aprobado, según corresponda, será excluida del registro y removida de los encargos que se encuentre desempeñando en dicho momento;

Artículo 14. Renovación de la inscripción como agente interventor, liquidador o contralor. Quien se encuentre inscrito en el registro de agentes interventores, liquidadores y contralores está sujeto a la renovación de la inscripción que efectuará la

Por medio de la cual se dictan disposiciones refacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, segulmiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales da toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015

Superintendencia Nacional de Salud a más tardar cinco (5) años después de tal momento.

Para renovar la inscripción se tendrá en cuenta, además de haber aprobado el examen de actualización, el desempeño satisfactorio que haya tenido el agente interventor, liquidador o contralor en ejecución de su designación, con base en unos criterios objetivos de evaluación que implementará la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud a más tardar dentro del año siguiente a la expedición de la presente Resolución, acreditando el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 5º de las presente Resolución, con especial énfasis en no tener reportes negativos en las centrales de información de riesgos financieros.

CAPÍTULO II

DESIGNACIÓN Y POSESIÓN

Articulo 15. Procedimiento de escogencia. La escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juício del Comité de Medidas Especiales regulado por la Resolución 461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Para el efecto, el Comité de Medidas Especiales deberá sugerir a quienes considere como los tres (3) candidatos de las personas que, estando inscritos en la categoría aplicable a la entidad objeto de la medida de toma de posesión, intervención forzosa administrativa o medida especial de las previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, cumplan los requisitos que el caso exige según la aplicación de los criterios de escogencia definidos en esta Resolución, en especial, los relacionados con:

- a) El tipo de medida de que se trate y las características de la misma;
- El tipo de medida o procesos para los cuales se encuentre inscrito el agente interventor, liquidador o contralor;
- c) La categoría a la cual pertenezca la entidad objeto de la medida;
- d) La categoria en la cual se encuentre inscrito el agente inferventor, liquidador o contralor;
- e) El lugar en el cual se encuentre domiciliada la entidad objeto de la medida;
- f) El lugar en el cual se encuentre domiciliado el agente interventor, liquidador o contralor;
- g) El tipo de entidad de que se trate, dependiendo de si es una Entidad Administradora de Planes de Beneficios; una Institución Prestadora de Servicios de Salud; una Entidad dedicada a la explotación u operación del monopolio de juegos de suerte y azar; o una Entidad territorial de salud.
- La experiencia con la que cuente el agente interventor, liquidador o contralor en cada uno de los tipos de entidad mencionados en el literal anterior;
- i) El número de medidas a cargo del agente interventor, liquidador o contralor;
- j) La formación profesional;

Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, líquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y tás medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015

- k) La formación académica en temas de insolvencia;
- La experiencia profesional general en las áreas jurídica, económica, administrativa, contable y de ciencias de la salud;
- m) La experiencia profesional específica en medidas de toma de posesión e intervención forzosa administrativa.
- n) La experiencia docente en materias relacionadas con insolvencia;
- o) La capacidad técnica con que cuente el agente interventor, liquidador o contralor;
- p) El resultado de la evaluación de la gestión cumplida por el agente interventor, liquidador o contralor que ya hubiere actuado en ejecución de medidas.

En casos de grupos de entidades con vinculación económica se buscará, en la medida de lo posible, que la misma persona actúe como agente interventor, liquidador o contralor, según sea el caso, de todas las entidades vinculadas.

Si no existiere agente interventor, liquidador o contralor en la categoría de la entidad que corresponda al momento de la escogencia, se escogerá entre las personas inscritas para las otras categorías, preferiblemente de mayor categoría.

No habrá límites para que una misma persona se pueda desempeñar simultáneamente en varios procesos. No obstante, es responsabilidad del Comité de Medidas Especiales y del Superintendente Nacional de Salud propender por que una persona que tenga varios procesos a su cargo, pueda efectivamente desempeñarlos de manera adecuada. Respecto de los honorarios a devengar en aquellos eventos en que una persona actúe en más de un proceso, se entiende que no existirán los límites actualmente vigentes por designación en varios trámites, sino que tales honorarios se calcularán individualmente para cada designación que se realice.

Artículo 16. Comunicación de la designación y aceptación del designado. La decisión del Superintendente Nacional de Salud será dada a conocer por medio de acta levantada para el efecto, la cual será comunicada mediante acto administrativo de designación notificado a la persona escogida. También se dará a conocer la noticia de la designación, de manera informal, en la página en Internet de la Superintendencia Nacional de Salud, y mediante aviso fijado en las oficinas de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud.

Los cargos de agente interventor, liquidador y contralor son de obligatoria aceptación. La persona designada tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo.

La persona que rechace el nombramiento o que no se posesione dentro de los términos indicados en el presente artículo, será excluida del registro a menos que, en cumplimiento de su deber de información, lo rechace al indicar que está incursa en una situación de conflicto de interés, o que acredite la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo. En este evento, el Superintendente Nacional de Satud designará una nueva persona de los candidatos restantes que le haya presentado el Comité de Medidas Especiales.

Los recursos contra el acto administrativo de designación no suspenden la ejecutoriedad del mismo, en los términos del artículo 6º del Decreto 506 de 2005.

Artículo 17. Criterios para negar la designación. Así una persona se encuentre inscrita en el registro de agentes interventores, liquidadores y contralores, su nombre no podrá ser tenido en cuenta para efectos de ser designado en un proceso en concreto.

Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015

cuando existan conflictos de interés, o no exista la debida independencia respecto de la entidad, lo cual puede ocurrir, entre otros casos, cuando haya una relación profesional existente o reciente con sus directivos, sus socios, o con los acreedores más significativos de la entidad. Lo anterior, sin perjuicio de las causales de recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Esto no aplica respecto de los contralores y respecto de aquellos eventos de medidas especiales del artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 en que pueda designarse a quien haya fungido como representante legal de la entidad objeto de la medida, como ocurre actualmente en el caso de los artículos 1º y 2º del Decreto 3023 de 2002.

Artículo 18. Fijación de fines objeto de la medida. La fijación de fines objeto de la medida corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, los cuales serán comunicados al designado en el acto de designación.

Corresponde al agente interventor, liquidador o contralor designado y posesionado determinar los medios con base en los cuales cumplirá tales fines, para lo cual, una vez posesionado, el agente interventor, liquidador o contralor deberá presentar, a más tardar en el mes siguiente a su posesión, documentos de propuesta de: a) plan de trabajo, con presupuesto, por actividades; b) cronograma de actividades; y c) indicadores de gestión por actividades. Tales propuestas serán evaluadas, discutidas y aprobadas por la Superintendencia Nacional de Salud, quien las hará públicas a través de acto administrativo.

Artículo 19. Posesión. Una vez hecha la designación y comunicada la misma en los términos señalados en la presente Resolución, se procederá a la posesión en el cargo de agente interventor, liquidador o contralor ante el Superintendente Nacional de Salud o ante quien este hubiere delegado la función.

Para el caso de personas jurídicas, deberá posesionarse el representante legal y la persona natural designada por la persona jurídica para el cargo. En el momento de la posesión, el representante legal deberá aportar la prueba de la representación legal y el certificado otorgado por el representante legal que acredite el vínculo de la persona jurídica con la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones de agente interventor, liquidador o contralor, así como documento en el cual se manifieste que, en cualquier evento, tanto la persona jurídica como la persona natural que actúe en su nombre serán solidariamente responsables.

Una vez posesionados, surgen para los agentes interventores, liquidadores y contralores todas las obligaciones, deberes, cargas y responsabilidades propios de sus funciones.

En el acto de posesión, el agente interventor, liquidador o contralor deberá declarar bajo juramento que acepta el cargo y que no se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve un conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en la ley, en esta Resolución, en normas procesales y demás normas aplicables, incluyendo el Código Disciplinario Único.

Artículo 20. Designación por parte de los acreedores. En cualquier tiempo en que se presenten supuestos de hecho como los descritos por el numeral 5º del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acreencias reconocidas en el proceso de liquidación, podrán solicitar la sustitución del liquidador designado por el Superintendente Nacional de Salud, quien procederá a designar su reemplazo en los términos de la presente Resolución.

Artículo 21. Recusación. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de fijación del aviso que da cuenta de la escogencia del agente interventor, liquidador o contralor en las oficinas de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la

Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contratores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015

Superintendencia Nacional de Salud, el deudor o cualquier acreedor que pruebe en forma siquiera sumaria su calidad de tal, podrá recusar al designado con base en las causales de recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, precisando la causal y los hechos que lo justifican.

Del escrito y sus anexos se dará traslado a todos los interesados por tres (3) días, y vencido este término, la Superintendencia Nacional de Salud resolverá la recusación dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, mediante acto administrativo contra el cual no procederá recurso alguno.

De encontrarla procedente, en tal acto administrativo se solicitará al Comité de Medidas Especiales que se reúna a más tardar en los cinco (5) días siguientes al momento en que quede en firme la decisión de revocación, para que el Superintendente Nacional de Salud tome la nueva decisión de designación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al día en que se reúna el Comité de Medidas Especiales.

CAPÍTULO III

REMOCIÓN, RENUNCIA, MUERTE Y REEMPLAZO DEL AGENTE INTERVENTOR, LIQUIDADOR O CONTRALOR

Artículo 22. Renuncia del agente interventor, liquidador o contrator. Los agentes interventores, líquidadores y contratores pueden presentar, en cualquier momento, renuncia a sus cargos, con una antelación mínima de un (1) mes al momento en que deseen retirarse, y presentando una rendición de cuentas de su gestión junto con el acto de renuncia.

Una vez recibida la renuncia, se convocará al Comité de Medidas Especiales, el cual se reunirá a más tardar en los cinco (5) días siguientes, para que el Superintendente Nacional de Salud tome la nueva decisión de designación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al día en que se reúna el Comité de Medidas Especiales, y pueda existir un tiempo de empalme entre el agente interventor, liquidador o contralor saliente y el nuevo designado.

La renuncia sólo se hará efectiva una vez la persona que haya sido seleccionada para sustituir en el cargo a quien renuncia haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, el agente interventor, liquidador o contralor saliente no puede efectuar actos de disposición y estará obligado a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información.

La persona que renuncie al cargo sin que haya finalizado la designación deberá manifestar los motivos de su renuncia, para que los mismos sean evaluados por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual podrá decidir si lo excluye del registro. No será excluida del registro la persona que deba renunciar como consecuencia de la ocurrencia de una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo o en el evento en que se presente un conflicto de interés que justifique su salida del cargo.

Artículo 23. Remoción del agente interventor, líquidador o contralor. En caso de comprobar incompetencia, no acatamiento de los lineamientos fijados por la Superintendencia Nacional de Salud, mala evaluación en el desempeño de sus funciones, incumplimiento de sus deberes o funciones, retardo injustificado en el cumplimiento de sus deberes, reportes negativos a las centrales de información de riesgos financieros, o la comisión de delitos contra el patrimonio económico, de cualquier agente interventor, liquidador o contralor, el mismo podrá ser removido de su cargo por el Superintendente Nacional de Salud, en cualquier momento, en decisión discrecional.

Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, líquidadores y contratores de las entidades objeto, por parte de la Superinfendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015

Artículo 24. Muerte o Incapacidad permanente del agente interventor, liquidador o contralor. En caso de que falleciere o sufriere incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, el agente interventor, liquidador o contralor durante el ejercicio de sus funciones, el Comité de Medidas Especiales se reunirá a más tardar en los diez (10) días siguientes al momento en que conozca la noticia de la muerte o incapacidad, para que el Superintendente Nacional de Salud designe un reemplazo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al día en que se reúna el Comité de Medidas Especiales.

En el entretanto, atenderá las funciones del fallecido o incapacitado una de las personas que hagan parte del equipo de profesionales que conforman la capacidad técnica de la medida, la cual será designada por el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales en el momento en que conozca de la muerte o incapacidad del agente interventor, liquidador o contralor. Si para el caso concreto no se hubiere determinado la obligación de contar con personal de capacidad técnica, el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales podrá designar la persona que de manera ad-hoc cumplirá tales funciones, mientras se surte el trámite necesario para designar un reemplazo definitivo.

Artículo 25. Reemplazo del agente interventor, liquidador o contralor. En todos los casos en que sea necesario designar un reemplazo del agente interventor, liquidador o contralor, bien sea por recusación, renuncia, remoción, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada, o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones por parte del agente interventor, liquidador o contralor designado, se observarán los siguientes criterios:

La nueva designación se debe realizar de la manera más ágil posible, respetando siempre los criterios y reglas de designación que establece la presente Resolución.

El agente interventor, liquidador o contralor saliente, así como la persona escogida como sustituto temporal en caso de fallecimiento o incapacidad permanente, debe entregar a su reemplazo designado por la Superintendencia Nacional de Salud, sin demora alguna, los activos, los libros de contabilidad, los registros y demás elementos relacionados con la administración de los bienes y asuntos de la entidad objeto de la medida, que se encuentren en posesión suya.

Igualmente, ese agente interventor, liquidador o contralor saliente, así como la persona escogida como sustituto temporal en caso de fallecimiento o incapacidad permanente, debe entregar a la Superintendencia Nacional de Salud y a su reemplazo, a más tardar dentro de los diez (10) dias siguientes al momento en que sea informado de la decisión de designación de un nuevo agente interventor, liquidador o contralor, una rendición de cuentas, en la que informe de su labor como administrador de las propiedades y asuntos de la entidad objeto de la medida y del estado detallado del proceso.

El agente interventor, liquidador o contralor saliente, así como la persona escogida como sustituto temporal en caso de faltecimiento o incapacidad permanente, debe cooperar y asistir, de manera general y continua, al nuevo agente interventor, liquidador o contralor en lo que tiene que ver con la transferencia de los asuntos que se encontraban a su cargo, so pena de que si dentro de los cinco (5) días siguientes al pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud sobre el incumplimiento de alguna o algunas obligaciones en particular, no se hubiere cumplido con las obligaciones a cargo de ese agente interventor, liquidador o contralor saliente, se haga exigible la póliza que debe constituirse para el ejercicio de su cargo, así como la imposición de multas a que haya lugar en desarrollo del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 131 de la Ley 1438, y demás normas aplicables, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y jas medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015

CAPÍTULO IV

FUNCIONES Y OBLIGACIONES A CARGO DE LOS AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES Y CONTRALORES

Artículo 26. Remisión a normas legales y reglamentarias. Sin perjuicio de las regulaciones pertinentes sobre cada una de las medidas de toma de posesión e intervención forzosa administrativa, corresponde a los agentes interventores, líquidadores y contralores, velar por que se cumplan las siguientes disposiciones, dentro de las órbitas de competencia de cada uno de ellos y en los casos en que corresponda.

Parágrafo. Respecto de los contralores, los mismos ejercerán las funciones propias de un revisor fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal, y responderán de acuerdo con ellas.

Artículo 27. Reportes e informes. Los agentes interventores, liquidadores y contralores deben presentar los reportes de estados financieros e informes de gestión que determine la Superintendencia Nacional de Salud.

En particular, una vez posesionado, el agente interventor, liquidador o contralor deberá presentar, a más tardar en el mes siguiente a su posesión, documentos de propuesta de: a) plan de trabajo, con presupuesto, por actividades; b) cronograma de actividades; y c) indicadores de gestión por actividades.

Tales propuestas serán evaluadas, discutidas y aprobadas por la Superintendencia Nacional de Salud, decisión que será hecha pública, y con base en la cual el agente interventor, líquidador o contralor deberá presentar informes trimestrales, o con la periodicidad que determine la Superintendencia Nacional de Salud para cada caso en concreto, en relación con la ejecución y cumplimiento de cada uno de dichos documentos. ¡Tales informes deben ser evaluados, discutidos y aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud, para ser dados a conocer al público en general.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Superintendencia Nacional de Salud pueda exigir reportes e informes puntuales, cuando lo estime necesario.

Los resultados de las evaluaciones hechas a los agentes interventores, liquidadores y contralores harán parte de su hoja de vida, la cual formará parte del registro de cada uno de ellos.

Artículo 28. Expedientes. Es obligación de los agentes interventores y liquidadores llevar los expedientes con las actuaciones de los asuntos a ellos encargados, los cuales estarán a disposición de los interesados en los mismos y de la Superintendencia Nacional de Salud, y es obligación de los contralores velar por que esos expedientes se lleven adecuadamente y que efectivamente estén a disposición de los interesados.

Artículo 29. Custodia de los activos. Es obligación de los agentes interventores, líquidadores y contralores, identificar claramente los activos de la entidad objeto de la medida, asegurarlos, realizar un inventario de los mísmos y tomar control sobre las cuentas bancarlas y demás activos financieros del deudor.

Artículo 30. Operaciones de la entidad objeto de la medida. Es obligación de los agentes interventores, liquidadores y contratores velar por que las actividades de la entidad objeto de la medida estén directa, exclusiva y claramente encaminadas al cumplimiento de los fines de la medida respectiva.

Artículo 31. Mantenimiento de la contabilidad y registros. Es obligación de los agentes interventores, liquidadores y contrafores velar por que se lleve adecuadamente la contabilidad de la entidad objeto de la medida, así como por mantener los registros

Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contratores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015

que sean necesarios para la adecuada puesta en marcha y realización de los fines de la medida de la cual es objeto la entidad.

Artículo 32. Derechos de los afiliados, usuarios, beneficiarios y acreedores. Es obligación de los agentes interventores, liquidadores y contralores velar por que se respeten las normas legales encaminadas a la adecuada protección del derecho a la salud, en los casos en que corresponda, de los afiliados, usuarios y beneficiarios de las entidades objeto de la medida, así como velar para que se defina en el menor tiempo posible cómo será la atención de las obligaciones a favor de los acreedores de la entidad.

Artículo 33. Actos y contratos. Es obligación de los agentes interventores, liquidadores y contralores que se ejecuten todos los actos y se efectúen todos los gastos que sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad objeto de la medida, así como que se celebren todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la medida, incluidas las facultades de transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente.

Así mismo, es su obligación velar por que se ponga fin a los contratos existentes al momento de la medida si los mismos no son necesarios para la administración o liquidación de la entidad, según sea el caso. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1797 de 2016, el agente interventor deberá contar previamente con el concepto favorable del contralor.

Artículo 34. Relaciones laborales. Es obligación de los agentes interventores, liquidadores y contralores velar por que se den por terminados los contratos de trabajo de empleados y las relaciones legales y reglamentarias de funcionarios cuyo servicio no se requiera, y que se conserven o contraten sólo los que sean necesarios para el debido cumplimiento de la medida.

Artículo 35. Acciones. Es obligación de los agentes interventores, liquidadores y contralores promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la entidad objeto de la medida.

Artículo 36. Perjuicios a la entidad objeto de la medida. Los agentes interventores, liquidadores y contraiores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad objeto de la medida, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan las medidas de tomas de posesión e intervención forzosa administrativa y la revisoría fiscal. Para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas, determinarán los límites de su responsabilidad.

Para estos efectos, se reitera que los contralores ejercerán las funciones propias de un revisor fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisorla fiscal, y responderán de acuerdo con ellas.

Las sanciones impuestas a los agentes interventores, liquidadores y contralores por delitos, contravenciones u otras infracciones en que incurran, no les dará acción alguna contra la entidad objeto de la medida. Sin embargo, podrán atender con recursos de la entidad los gastos de los procesos que se instauren en su contra en razón de sus actuaciones dentro del proceso, sin perjuicio de que, en el evento en que sea declarada su responsabilidad por dolo o culpa grave, la entidad repita por lo pagado por tal concepto.

Artículo 37. Acuerdos con acreedores. Durante todo el trámite de las medidas de toma de posesión e intervención forzosa administrativa es obligación de los agentes interventores, liquidadores y contralores fomentar que se busque la celebración de

Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015

acuerdos entre los acreedores y la entidad objeto de la medida, en los términos regulados por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables.

CAPÍTULO V

SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 38. Deberes de los agentes interventores, liquidadores y contralores. En atención a su calidad de auxiliares de la justicia, son deberes de los agentes interventores, liquidadores y contralores:

- a) Suministrar información veraz y completa en el procedimiento de inscripción.
- b) Informar a la Superintendencia Nacional de Salud sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés, impedimento o inhabilidad.
- c) Informar à la Superintendencia Nacional de Salud cualquier modificación en la información suministrada para su inscripción en el registro.
- d) Informar oportunamente cualquier variación en los medios de infraestructura técnica y administrativa y en los profesionales y técnicos que le prestan servicios.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes mencionados, así como de las demás obligaciones previstas para los auxiliares de la justicia en el Código General del Proceso, facultará a la Superintendencia Nacional de Salud para excluir al agente interventor, liquidador o contralor del registro, si aún no ha sido designado en uno de esos cargos para un caso concreto, o para removerlo de su cargo y posteriormente excluirlo del registro, en caso que ya hubiere sido designado.

Artículo 39. **Causales** de **incumplimiento**. Son causales de incumplimiento de las funciones de agente interventor, liquidador y contralor las siguientes:

- a) Incumplir las órdenes de la Superintendencia Nacional de Salud o de otra autoridad competente.
- b) No informar que se encuentra incurso en una situación de conflicto de interés, impedimento o inhabilidad.
- c) Haber suministrado información engañosa o falsa en general acerca de sus calidades profesionales y académicas o su experiencia profesional o en relación con cualquier tipo de información que la Superintendencia Nacional de Salud haya tenido en cuenta para inscribirlo en el registro o designarlo como agente interventor, liquidador o contralor. En este caso, se dará traslado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.
- d) Haber hecho uso indebido de información privilegiada.
- e) Haber violado la ley, los reglamentos, instructivos o los estatutos a los cuales debia someterse, por acción u omisión.
- f) Haber participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o generar cualquier tipo de detrimento de los bienes que integren el activo de la entidad objeto de la medida de toma de posesión, intervención forzosa o medida especial.

Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contratores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015

g) No haber guardado la debida reserva de la información comercial o la propiedad intelectual o industrial de la entidad objeto de la medida de toma de posesión, intervención forzosa o medida especial.

El agente interventor, líquidador o contralor que incurra en una causal de incumplimiento, podrá ser removido del cargo, reemplazado en el mismo y excluido del registro.

Artículo 40. Conflictos de interés. Habrá conflicto cuando el interés personal del agente interventor, liquidador o contralor, le impida actuar de forma objetiva, imparcial o independiente en la labor encomendada, sin que sea necesario que exista un beneficio personal de cualquier índole, directo o indirecto.

Siempre que se presente un conflicto de interés, se deberá inmediatamente poner el mismo en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud, para que esta entidad adopte la decisión del caso.

La Superintendencia Nacional de Salud determinará el alcance del conflicto de interés. De considerar que el conflicto tiene un alcance general, la Superintendencia no procederá con la designación, o si el conflicto se conoce con posterioridad a la designación, procederá a designar un nuevo agente interventor, liquidador o contralor. Si el conflicto de interés tiene un alcance parcial o determinado, la Superintendencia podrá designar a un auxiliar de la justicia ad-hoc para que gestione los asuntos relacionados con dicho conflicto.

Artículo 41. Regimenes de responsabilidad. Los agentes interventores, liquidadores y contralores que integran el registro, así como todas las personas que ocupen tales cargos, desarrollan una actividad profesional y, por lo tanto, están sujetos al régimen de responsabilidad correspondiente a la profesión respectiva.

En consecuencia, serán responsables por los daños o perjuicios que hubieren ocasionado, por su acción u omisión, directa o indirectamente, a la entidad objeto de la medida de toma de posesión o intervención forzosa, sus asociados, a los acreedores, a cualquier parte interesada en el proceso, o a terceros, como consecuencia de haber incumplido con sus obligaciones y deberes, o como consecuencia de los daños o perjuicios que hubieren sido ocasionados por los profesionales y técnicos que le presten servicios de apoyo para el desarrollo de sus funciones y cualquier persona vinculada a tal agente interventor, liquidador o contralor.

Igualmente, los agentes interventores y liquidadores están sujetos al régimen de responsabilidad de administradores, y los agentes interventores, liquidadores y contratores al régimen de particulares que cumplen funciones públicas transitorias, y al régimen de auxiliares de la justicia. Los contratores, adicionalmente, están sujetos al régimen de responsabilidad de los revisores fiscales.

La imposición de sanciones a que haya lugar con base en los regimenes de responsabilidad previamente mencionados, es un asunto que no compete a la Superintendencia Nacional de Salud sino a las autoridades respectivas, así como la formulación de quejas, solicitudes o demandas necesarias para ello, es un asunto que compete a los interesados y legitimados para el efecto.

CAPÍTULO VI

REMUNERACIÓN Y GASTOS

Artículo 42. Remuneración de los agentes Interventores, liquidadores y contralores. La remuneración de los agentes interventores, liquidadores y contralores se regirá por lo dispuesto en la Resolución 237 de 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud, y en lo que a contralores en especial se refiere, también por las Resoluciones

Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015

2659 de 2011 y 2876 de 2012 de la Superintendencia Nacional de Salud. Todo lo anterior, sin perjuicio de las demás normas que regulen o modifiquen el asunto.

Tal remuneración se pagará con cargo a los activos de la entidad objeto de la medida. Los pagos a favor de los agentes interventores, liquidadores y contralores se considerarán un gasto de administración.

Artículo 43. Gastos adicionales. Los gastos que no sean del giro ordinario de los negocios o que no correspondan al objeto de la medida, en que justificadamente incurran los agentes interventores, liquidadores y contralores en el desarrollo de los cargos para los cuales han sido designados, podrán ser reembolsados con cargo al patrimonio de la entidad objeto de la medida, si la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales así lo autoriza.

Se considera gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso adelantado con ocasión de la medida de toma de posesión, intervención forzosa o medidas especiales, y que razonablemente deba hacerse para adelantar la medida de manera adecuada.

En ningún caso se podrá reembolsar gastos relacionados con la gestión del agente interventor, liquidador o contralor que no hubieren sido cubiertos de manera adecuada por la capacidad técnica ofrecida por él, la cual tendrá la remuneración adicional prevista en el artículo 9º de la presente Resolución.

Artículo 44. Gastos deducibles de la remuneración. La Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales podrá, de oficio o a petición de parte, determinar si el agente interventor, liquidador o contralor ha incurrido en gastos excesivos o innecesarios, en cuyo caso, deberá deducir el exceso en los gastos de los honorarios que le correspondan y podrá proceder con su remoción del cargo y exclusión del registro de auxiliares, así como a iniciar los procesos de recobro respectivos en caso en que los honorarios ya hayan sido pagados.

Los gastos que se generen con ocasión de contratos celebrados por el agente interventor, liquidador o contralor, que hubieren sido objetados por la Superintendencia Nacional de Salud, serán deducidos de sus honorarios.

Artículo 45. Revisión de decisiones sobre remuneración y gastos. Las decisiones sobre remuneración y gastos pueden ser revisadas por el Superintendente Nacional de Salud, a solicitud del interesado, en los términos previstos por las Resoluciones 237 de 2010, 2659 de 2011, 2876 de 2012 de la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas que reguien o modifiquen el tema.

CAPÍTULO VII

ASEGURAMIENTO Y ÉTICA

Artículo 46. Constitución de póliza de seguros. Los agentes interventores, liquidadores y contralores que sean designados, deberán constituir y presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud una póliza de seguros con el fin de asegurar su responsabilidad y amparar el cumplimiento de sus obligaciones.

La póliza deberá ser constituida y acreditada ante la Superintendencia Nacional de Salud a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la posesión, so pena de remoción, con base en el monto que será fijado por la Superintendencia Nacional de Salud en el acto de designación en atención a las características del proceso correspondiente, la clase de actividad desarrollada por la entidad, y el monto de sus activos, de conformidad

Por medio de la cual se díctan disposiciones relactonadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reempiazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parle de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015

con la metodologia que para el efecto señale la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales.

Artículo 47. Estándares de ética. La actividad de los agentes interventores, liquidadores y contratores debe caracterizarse siempre por su imparcialidad; su integridad y responsabilidad, su independencia, la prevención de posibles conflictos de interes, la defensa de los intereses de afiliados y beneficiarios de las entidades objeto de la medida, así como sus empleados, socios y acreedores; la consecución de los fines propuestos con la medida; y la defensa de la reputación de los encargos como agente interventor, liquidador y contralor. Para el efecto, quienes sean designados como agentes interventores, liquidadores y contralores deberán suscribir el compromiso de estricta sujeción y respeto al Manual de ética que defina la Superintendencia Nacional de Salud.

CAPÍTULO VIII

DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 48. Derogatorias. La presente Resolución deroga y reemplaza en su integridad la Resolución 1947 de 2003 de la Superintendencia Nacional de Salud, y todas aquellas normas del mismo rango que le sean contrarias.

Artículo 49. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Las disposiciones contenidas en la misma aplicarán para los casos que deban decidirse con posterioridad a su publicación e implementación.

Para el efecto, la lista actualmente existente en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 1947 de 2003 de la Superintendencia Nacional de Salud sólo estará vigente por un término máximo de seis (6) meses después de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial, momento para el cual deberá estar conformado un nuevo registro en los términos de esta Resolución.

Dada en Bogotá D.C., a los

0 6 SEP 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMÁN JULIO MUÑOZ MUÑOZ SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

> Ravisó Emisa Varças Aldans Asesora Delegada para les Medidas Especiales Walter Romero Álverez Water Homero Alvarez,
> Director de Medicias Espinciales para las EAPB,
> Lavier Antonio Vidarried Vitaquarán
> Superintendente Delegado para las Medicios Especiales Francisco Morales Falla Jefe Okoma Asesora Juridica (E)



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN 000390 DE 2017

(06 MARZO 2017)

Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la implementación de la Resolución 2599 de 2016 y se modifican los artículos 23 y 49 de la misma.

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, la Ley 550 de 1999, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el Capítulo 1º del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 2555 de 2010 y el Decreto 2462 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 2599 del 6 de septiembre de 2016, "por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015."

Que el artículo 48 de la mencionada Resolución, establece en relación con las derogatorias que "La presente Resolución deroga y reemplaza en su integridad la Resolución 1947 de 2003 de la Superintendencia Nacional de Salud, y todas aquellas normas del mismo rango que le sean contrarias."

Que, por su parte, el artículo 49 del mismo acto administrativo dispone en relación con su vigencia, que "La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Las disposiciones contenidas en la misma aplicarán para los casos que deban decidirse con posterioridad a su publicación e implementación.

"Para el efecto, la lista actualmente existente en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 1947 de 2003 de la Superintendencia Nacional de Salud sólo estará vigente por un término máximo de seis (6) meses después de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial, momento para el cual deberá estar conformado un nuevo registro en los términos de esta Resolución".

Que en el artículo 5º de la Resolución 2599 de 2016 se establecen los requisitos que deben acreditar las personas naturales y jurídicas interesadas en inscribirse en el nuevo registro de interventores, liquidadores y contralores, dentro de los cuales establece en su numeral 5.1.9, como requisito común el de "(...) Haber aprobado el examen sobre medidas de toma de posesión y procesos de intervención forzosa administrativa y medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 que, por lo menos cada año, realizará la

"Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la implementación de la Resolución 2599 de 2016 y se modifican los artículos 23 y 49 de la misma."

Superintendencia Nacional de Salud a los interesados en inscribirse como agentes interventores, liquidadores y contralores, para lo cual la entidad podrá contratar la realización de tal examen con una universidad y uno de sus programas que cuenten con acreditación institucional, entendida como el reconocimiento de alta calidad que se otorga a las instituciones de educación superior y/o a los programas que posean las características de alta calidad definidas por el Consejo Nacional de Acreditación del Ministerio de Educación Nacional".

Que, a su vez, el artículo 13 de la Resolución 2599 de 2016 establece la necesidad de aprobar un examen de actualización, para que se pueda dar como renovada la inscripción de las personas que hayan accedido a ser admitidas en el nuevo registro, cuando dispone que: "(...) La inscripción en el registro de agentes interventores, liquidadores y contralores tiene una vigencia de cinco (5) años contados a partir del momento de tal inscripción, la cual podrá ser renovada por el mismo periodo, presentando el examen de actualización sobre medidas de tomas de posesión, intervenciones forzosas administrativas y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, que realizará la Superintendencia Nacional de Salud.

"Este examen será realizado por la Superintendencia Nacional de Salud o por la universidad con acreditación institucional que ésta designe, por lo menos una vez cada año.

"El examen se podrá presentar cuando el aspirante lo desee, y de aprobarlo, se entenderá renovada su inscripción por un nuevo periodo igual al inicialmente concedido.

"La persona inscrita que no logre aprobar el examen en ese periodo máximo de cinco (5) años, contados desde el momento de la inscripción inicial en el registro o desde la presentación del último examen presentado y aprobado, según corresponda, será excluida del registro y removida de los encargos que se encuentre desempeñando en dicho momento".

Que para la implementación de la mencionada Resolución se definieron equipos de trabajo por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, los cuales se vienen reuniendo desde septiembre de 2016, inclusive a través de reuniones con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades encargados del registro de promotores, liquidadores e interventores.

Que en el proceso de implementación la Oficina de Tecnología desde el punto de vista técnico no resulta viable la adopción del registro de Supersociedades, por tanto se decidió crear un nuevo software por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que para el proceso de contratación de la institución educativa que se encargará del diseño, aplicación y entrega de resultados del examen de ingreso al RILCO, se está adelantando un estudio de mercadeo con diferentes instituciones de educación superior.

Que a la fecha, se encuentra en etapa final de desarrollo por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información, en conjunto con la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, el aplicativo del nuevo registro de interventores, liquidadores y contralores (RILCO), creado en la Resolución 2599 de 2016.

Que a su vez, el proceso para la realización de los exámenes de ingreso y permanencia en el registro de interventores, liquidadores y contralores creado por la Resolución 2599 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra en etapas de contratación, desarrollo y ejecución.

"Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la implementación de la Resolución 2599 de 2016 y se modifican los artículos 23 y 49 de la misma."

Que de conformidad con lo señalado anteriormente, es necesario prorrogar la entrada en vigencia e implementación del nuevo registro de interventores, liquidadores y contralores (RILCO) a más tardar hasta el 31 de octubre de 2017.

Que el artículo 23 de la Resolución 2599 de 2016 dispone en relación con la remoción del agente interventor, liquidador o contralor, que: "En caso de comprobar incompetencia, no acatamiento de los lineamientos fijados por la Superintendencia Nacional de Salud, mala evaluación en el desempeño de sus funciones, incumplimiento de sus deberes o funciones. retardo injustificado en el cumplimiento de sus deberes, reportes negativos a las centrales de información de riesgos financieros, o la comisión de delitos contra el patrimonio económico, de cualquier agente interventor, liquidador o contralor, el mismo podrá ser removido de su cargo por el Superintendente Nacional de Salud, en cualquier momento, en decisión discrecional."

Que, en aplicación de lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dentro de las atribuciones generales otorgadas en los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar, remover discrecionalmente y dar posesión a quienes deban desempeñar las funciones de liquidador y contralor, y fijar sus honorarios.

Que, de acuerdo con lo anterior, se considera pertinente modificar el artículo 23 de la Resolución 2599 de 2016.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo 49 de la Resolución 2599 de 2016 "por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015.", el cual quedará así:

"Artículo 49 Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Las disposiciones contenidas en la misma aplicarán para los casos que deban decidirse con posterioridad a su aplicación e implementación.

"Para el efecto, la lista actualmente existente en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 1947 de 2003 de la Superintendencia Nacional de Salud seguirá vigente hasta tanto se implemente definitivamente el nuevo registro de interventores, liquidadores y contralores creado en el presente acto administrativo, lo cual debe darse a más tardar el 31 de octubre de 2017".

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo 23 de la Resolución 2599 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 23. Remoción del agente interventor, liquidador o contralor. El Superintendente Nacional de Salud podrá, en cualquier momento, remover del cargo al agente interventor, liquidador o contralor, conforme la facultad discrecional otorgada en el literal a) del numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero".

RESOLUCIÓN	000390	DE 2017 - HOJA No.	4

"Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la implementación de la Resolución 2599 de 2016 y se modifican los artículos 23 y 49 de la misma."

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Diario Oficial y en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR:

NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó:

Rafael Wilches Durán - Contratista Emilia Vargas Aldana, Asesora de la Dirección de Medidas Especiales para los Prestadores de Servicios de Salud y las Entidades del Orden Territorial. Revisó:

Walter Romero Alvarez, Director de Medidas Especiales para las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios. Francisco Morales Falla, Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Aprobó: Javier Antonio Villarreal Villaquirán. Superintendente Delegado para las Medidas Especiales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ISUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO () () 5 4 9 2 DE 2021

(0 7 MAY 2021)

"Por la cual se prorroga la medida INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR ordenada mediante la Resolución 012773 del 9 de noviembre de 2020 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890.501.438-1"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 230 parágrafo 1 y 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 114, 115 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 modificado por la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 del 2016, el Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en nuestra Carta Política y en los artículos 2º y 153 de la citada Ley, este último modificado por el artículo 3º de la Ley 1438 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud por remisión del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, la toma de posesión e Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, es una medida especial que tiene por finalidad, "(...) establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)".

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud, la siguiente: "(...) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)".

Que el artículo 68 de la citada ley le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud para decretar, "(...) la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios

tinh

Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la medida Intervención Forzosa Administrativa para Administrar ordenada mediante la Resolución 012773 del 9 de noviembre de 2020 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890.501.438-1"

rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento. (...)".

Que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece que la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tendrá como base entre otros, el eje de acciones y medidas especiales estableciendo que; "(...) su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud (...)".

Que de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, "(...) Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen (...)".

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 señala que: "(...) la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que la modifican y desarrollan. (...)"

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que en armonía con lo establecido en las normas anteriores, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata y, en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas se concederá en efecto devolutivo.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 012773 del 9 de noviembre de 2020, ordenó: «(...) la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890.501.438-1, por el término de seis (6) meses, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución (...)».

Que en el artículo quinto del mencionado acto administrativo se designó al doctor YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.632.980 de Sabanalarga Atlántico, como Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña en el departamento de Norte de Santander.

Que en virtud de la acción de tutela interpuesta por el señor Jairo Pinzón López contra la Superintendencia Nacional de Salud y el Departamento de Norte de Santander, radicada con el número 54-001-33-33-002-2020-00251-00, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta mediante sentencia del 15 de diciembre del corriente, resolvió amparar el derecho al debido proceso del señor JAIRO PINZÓN LÓPEZ accionante y en consecuencia suspender los efectos jurídicos de la Resolución 012773 de 9 de noviembre de 2020.

Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la medida Intervención Forzosa Administrativa para Administrar ordenada mediante la Resolución 012773 del 9 de noviembre de 2020 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890,501,438-1"

Que la Gobernación de Norte de Santander, mediante el Decreto Departamental 001073 del 17 de diciembre de 2020, dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y decretó el reintegro del señor JAIRO PINZÓN LÓPEZ al cargo de gerente de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, quien realizó de manera unilateral algunas gestiones en calidad de gerente de ESE, desde el 17 de diciembre de 2020 al 16 de febrero de 2021,

Que el Agente Especial Interventor llevó a cabo el proceso de entrega desde el 21 de enero de 2021 hasta el 10 de febrero de 2021, conforme acta de cierre suscrita por los intervinientes.

Que mediante el fallo de impugnación del 16 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, revocó la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta de 15 de diciembre de 2020 y en su lugar declaró improcedente la acción constitucional.

Que mediante escrito radicado 202182320599162 del 16 de abril de 2021, el doctor YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES, en calidad de Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, presentó informe de gestión sobre el estado actual de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a la entidad, en el cual concluyó lo siguiente:

"[A partir de la intervención se ha generado] un escenario de cambio basado en un modelo de transformación encaminado a la modernización tecnológica, fortalecimiento financiero, prestación del servicio centrado en el usuario, seguridad jurídica y organización administrativa. En este sentido, el liderazgo como medio de acción del Agente Especial Interventor, ha sido primordial para el logro de la receptividad por parte de los usuarios internos y extemos a pesar de las situaciones adversas presentadas en el marco de la medida. Es por ello, que a partir del resultado obtenido mediante el ejercicio (...) de la Gestión Gerencial desarrollada por el Agente Especial Interventor, es (...) necesario hacer énfasis en la posibilidad de viabilizar una extensión espacio-temporal respecto del término inicial de la vigencia de la medida, en el entendido que resulta de alta prioridad continuar con el desarrollo para el cumplimiento efectivo y oportuno de las acciones de mejoramiento precisadas, en el CAPITULO 2. GESTIÓN INSTITUCIONAL, a efectos (...) de propender por la consecución de un equilibrio institucional autosostenible y perdurable en el tiempo, teniendo como base fundamental de crecimiento, las líneas de acción, actividades y proyectos direccionados desde el Plan de Acción, el Plan de Mejoramiento y la Ruta para la Consolidación Institucional. Basado en lo anterior, solicitamos la prórroga de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar por un período mínimo de doce (12) meses. (...)"

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales en concepto técnico de seguimiento, fechado el 28 de abril de 2021, realizó el análisis de la situación actual de la **HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** de Ocaña en el departamento de Norte de Santander en medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, concluyendo lo siguiente:

*(...) Componente Administrativo y Financiero

34

7.7 7.7 4.7

- Para la vigencia 2021 la ESE formuló y reestructuró el plan de mantenimiento hospitalario, el cual cuenta con el seguimiento a la ejecución de actividades programadas. Previo a la medida de intervención se carecía de este control y no era posible realizar medición de la ejecución de actividades frente a la programación.
- La ESE continuò garantizando el cumplimiento en el pago de las obligaciones con el personal.
- Se ha avanzado en la toma de correctivos para garantizar el registro oportuno de las obligaciones con base en el período de prestación del servicio, y así reflejar la realidad financiera de la Entidad
- Se registran avances en la depuración de los estados financieros, entre estos, el ajuste del deterioro de cartera por valor de \$3.376 millones, la contabilización e individualización de las sentencias por créditos judiciales por valor de \$2.785 millones y la contabilización de las contingencias por procesos jurídicos en curso, por valor de \$11.229 millones.
- A nivel presupuestal, se evidenció al cierre de la vigencia 2020 que los ingresos reconocidos y recaudados cubren los compromisos y obligaciones de esa vigencia. Se registró incremento de aproximadamente el 17% de la facturación respecto a la línea base.
- Se avanzó en la celebración de acuerdos de pago con Sanitas EPS, Asmet Salud EPS, Comparta EPS y Sanidad Militar, por valor de \$8.391 millones.

· Visit

Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la medida Intervención Forzosa Administrativa para Administrar ordenada mediante la Resolución 012773 del 9 de noviembre de 2020 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890.501.438-1"

Componente Jurídico

 En lo relacionado con los procesos judiciales se ha dado cumplimiento con la oportunidad en la asistencia a diligencias judiciales y conciliaciones administrativas, a su vez con los términos procesales.

30

- Se identificaron los títulos judiciales para recaudar en el marco de la medida de intervención, por un monto de \$3.463.980.933,98 de acuerdo con la sábana de títulos del Banco Agrario.
- La oficina juridica definió el riesgo de cada proceso de acuerdo con el reporte en el IPS18-1, pero no ha documentado la metodología para la definición del riesgo.
- Se modificó la base de datos para el seguimiento contractual, presentando una mejora para el control.
- La entidad de manera operativa realiza la gestión correspondiente a las pólizas de seguro, respeto
 a su adquisición, seguimiento y control para tener cobertura, manejo de la siniestralidad, reclamaciones
 ante la aseguradora; en la anterior vigencia hubo un pago de dos siniestros por valor de \$57.181.008.
- La ESE carece de procesos y procedimientos documentados, con entradas y salidas definidas, controles, responsables en actividades tales como: archivo y correspondencia, contractual, jurídico, aseguradora y las reclamaciones, Sarlaft, entre otros.
- El hospital se encuentra realizando la gestión de identificación de los predios, saneamiento y definición de la titularidad, tener claridad de los arrendamientos, comodatos y otras figuras relacionadas con los bienes inmuebles de la entidad, para la toma de decisiones.

Componente Técnico Científico

- En cuanto a la efectividad de la atención la ESE ha cumplido con la meta propuesta y continúa brindando un ambiente seguro en el manejo del binomio madre e hijo en donde por lo general, no se presenta mortalidad materna y perinatal por fallas en la prestación del servicio.
- La entidad continúa brindando un servicio de consulta médica especializada oportuna y acorde a su nivel, atendiendo la demanda de este servicio en la Provincia de Ocaña y su área de influencia.
- Al asegurar el hospital las condiciones de acceso y la oportunidad en la prestación del Triage II y la consulta de urgencias, optimiza el abordaje del paciente que ingresa a este servicio, minimizando así, el riesgo de empeoramiento de la patología por la cual el paciente acude a este servicio.
- Mejoramiento de la capacidad instalada de camas de aislamiento para la atención del Covid al pasar de una (1) cama a contar actualmente con 17.
- No han iniciado la medición del Manual de Esterilización.
- En el tiempo transcurrido de la medida la entidad ha gestionado el 100% de los eventos adversos reportados.
- Frente a la tasa de mortalidad mayor a las 48 horas el resultado se considera favorable, considerando que la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, es una entidad de referencia en donde se manejan pacientes comórbidos y con patologías que, por su alta complejidad, requieren muchas veces de internación en las Unidades de Cuidado Intensivo.
- Cumplimiento al Plan Nacional de Vacunación habilitando de manera transitoria un punto de vacunación en las carpas instaladas en el polideportivo del Hospital Emiro Quintero Cañizares toda vez que, para inmunizar a la población, el Instituto Departamental de Salud del Norte de Santander designó a la ESE como el único centro de acopio de vacunas asignándole la tarea de llevar a cabo la vacunación contra el Covid-19 en la provincia de Ocaña y municipios aledaños.
- Frente al porcentaje de infección intrahospitalaria, se continúa observando en el hospital, un
 comportamiento que se encuentra dentro de los índices endémicos de la entidad y dentro de los
 estándares nacionales, reflejándose así la efectividad de la vigilancia epidemiológica activa.
- Implementaron el modelo de atención primaria en salud familia y comunidad, basado en el modelo MAITE.

5.1 Recomendaciones

P.

En aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio dentro de los principios de subsidiariedad y complementariedad en la Provincia de Ocaña Norte de Santander y áreas de influencia, la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales recomienda (...), la viabilidad de prorrogar la medida de Intervención Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la medida Intervención Forzosa Administrativa para Administrar ordenada mediante la Resolución 012773 del 9 de noviembre de 2020 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890.501.438-1"

Forzosa Administrativa para Administrar la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES ..., período durante el cual se deben cumplir y mejorar los indicadores mínimos de gestión del plan de acción, sin perjuicio de que se pueda levantar la medida en un término inferior por cumplimiento de las actividades pendientes. Adicionalmente, se deben desarrollar las siguientes actividades:

Componente administrativo y financiero

- 1. Garantizar la ejecución total de las actividades programadas en el plan de mantenimiento hospitalario.
- 2. Ajustar el plan de depuración contable y financiero de acuerdo con el Dictamen de la vigencia 2020 emitido por la revisoría fiscal, el cual debe contener la totalidad de observaciones y plantear actividades para su subsanación; adicionalmente, se debe establecer el cronograma y responsables de la ejecución y seguimiento.
- 3. Avanzar en la conciliación, depuración y recaudo de la cartera registrada, para lo cual se debe formular y ejecutar plan de trabajo, participar en las diferentes mesas que se convoquen, y realizarlas de manera directa con cada una de las entidades responsables de plago ERP, hacer uso de las herramientas para la gestión de cobro que se tengan establecidas al interior de la institución y depurar la cartera registrada de las ERP en proceso de liquidación o liquidadas
- 4. Caracterizar, realizar seguimiento y tomar los correctivos necesarios sobre el alto volumen de devoluciones recibidas luego de la radicación de la facturación por prestación de servicios de salud.
- 5. Continuar implementando controles para el registro oportuno de obligaciones en la contabilidad y presupuesto, según el período en que se recibe el bien o presta el servicio, reflejando así la realidad de la institución en cada cierre contable.
- 6. Llevar control y mejorar el porcentaje de recaudo de la facturación por prestación de servicios de salud de la vigencia corriente, el cual registra un bajo porcentaje.
- 7. Analizar y evaluar las condiciones de los servicios de salud que se encuentran tercerizados a través de operadores, con el fin de que se identifique claramente el beneficio a favor de la ESE.
- 8. Estructurar plan de implementación, integración o de funcionalidad de los módulos del sistema integrado de información, detallando las actividades por realizar, de una forma organizada, clara y consecuente con la medición del indicador.
- 9. Revisar, actualizar y socializar los procesos y procedimientos institucionales, con el fin de garantizar su adherencia al interior de la ESE.

Componente jurídico

- 1. Revisar la normativa contractual de la ESE, analizar la Resolución 5185 de 2013 [del Ministerio de Salud y Protección Social [frente a las normas internas y de ser pertinente realizar las modificaciones o implementaciones normativas, de acuerdo con los principios de la función administrativa.
- 2. Implementar y documentar la definición del riesgo jurídico y la Política de prevención del daño antijurídico; verificar los registros realizados y hacer los ajustes correspondientes.
- 3. Llevar a cabo las sesiones del comité de conciliación, con la periodicidad establecida por la ley, implementando listas de asistencia para verificar el quórum y garantizar el cumplimiento para la toma de decisiones, garantizar la firma de todos los asistentes, designar al secretario técnico del comité de acuerdo con los requisitos establecidos, archivar las actas y garantizar el archivo con los soportes de los casos presentados.
- 4. Implementar y documentar el proceso de gestión contractual, que incluya todas las actividades, identificando las entradas y salidas del proceso, los puntos de control, los responsables, incluyendo todas las etapas desde la definición de las necesidades; las etapas precontractual, contractual y poscontractual; así como la supervisión e interventoría de los contratos.
- 5. Construir y documentar el proceso de archivo y correspondencia, designando un responsable de acuerdo con la normativa, estructurando el área y los responsables con las funciones y actividades correspondientes, actualización de las TRD, adelantar la clasificación y el inventario de información.
- Culminar la gestión de identificación y saneamiento de los bienes inmuebles, adoptar las decisiones correspondientes y proceder con el registro en el Sistema de Información de gestión de activos (SIGA) de CISA.

Componente técnico científico

- 1. Continuar con la atención de la pandemia por Covid-19, llevando a cabo las actividades necesarias para esto, bajo los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 2. Iniciar la medición de la adherencia al Manual de Esterilización.



Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la medida Intervención Forzosa Administrativa para Administrar ordenada mediante la Resolución 012773 del 9 de noviembre de 2020 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890.501.438-1"

- 3. Frente al cumplimiento de los requisitos de habilitación por servicios, terminar la transición hacia los nuevos requisitos emanados por la normatividad vigente, a través de la suscripción de planes de mejoramiento adaptados a cada servicio.
- 4. Medición mensual de la adherencia a la totalidad de las guías prioritarias de maternidad.
- 5. Diseñar e implementar el Programa de Seguridad del Paciente de acuerdo con las recomendaciones técnicas definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Revisar, adoptar e implementar las Guías de Práctica Clínica de acuerdo con las estadísticas de morbimortalidad en los servicios prestados por la ESE.
- 7. Optimizar el agendamiento de las citas de medicina general y especializada.
- 8. Operativizar el servicio farmacéutico de tal manera que asegure la entrega y dispensación oportuna de medicamentos e insumos
- Propender por el cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos en la Resolución 3100 de 2019, para la unidad mental, área de esterilización y urgencias.
- 10. Restructurar el concepto del Servicio al Cliente en la institución, ampliando la funcionalidad del Área de SIAU como canal de recepción de percepciones, para generar un acercamiento y acompañamiento al paciente (...)"

Que el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con lo establecido en el artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece que cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable por la Superintendencia, por un término igual, sin perjuicio que el Gobierno Nacional autorice por resolución ejecutiva, una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015 en sesión del 4 de mayo de 2021 (según consta en el Acta No. 324 de la misma fecha) y con fundamento en el concepto técnico de la Delegada para las Medidas Especiales antes mencionado, así como el informe presentado por el Agente Especial interventor, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, prorrogar la medida de Intervención Forzosa Administrativa Para Administrar ordenada a la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CANIZARES, por el término de seis (6) meses.

Que la anterior recomendación del Comité de Medidas Especiales de prorrogar la medida de intervención para administrar se fundamenta en el grado de avance reflejado por la ESE durante la vigencia de la misma y en el hecho de que la ESE se encuentra adelantando las gestiones necesarias para enervar los hallazgos que dieron origen a la misma, con miras a lograr superar las fallas de índole financiera, administrativa, y jurídica que ponen en riesgo la adecuada y oportuna prestación del servicio de salud a los usuarios en condiciones de calidad, accesibilidad y seguridad del paciente.

Que, de manera adicional, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud recomendó al Superintendente Nacional de Salud impartir órdenes al Agente Especial Interventor tendientes a cumplir y mejorar los indicadores mínimos de gestión del plan de acción, a lograr la estabilización de la entidad vigilada y los fines de la medida que se recomienda prorrogar en el presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de prorrogar la medida de Intervención Forzosa Administrativa Para Administrar ordenada a la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por el término de seis (6) meses a efectos de mantener y mejorar los indicadores mínimos de gestión del Plan de Acción en cada uno de los componentes administrativo, financiero, jurídico, mercadeo, técnico científico y tecnologías de la información; así como para garantizar la prestación de los servicios de salud en términos de accesibilidad, seguridad, continuidad, oportunidad, pertinencia y seguridad, de acuerdo con las respectivas órdenes contenidas en la parte resolutiva de esta resolución.

Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la medida Intervención Forzosa Administrativa para Administrar ordenada mediante la Resolución 012773 del 9 de noviembre de 2020 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890.501.438-1"

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

1

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. PRORROGAR la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada mediante Resolución 012773 de 9 de noviembre de 2020 a la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña en el departamento de Norte de Santander identificada con NIT. 890.501.438-1, por el término de seis (6) meses, esto es, hasta el 9 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR al Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña en el departamento de Norte de Santander, dentro del término dispuesto para la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, adelantar las siguientes actividades:

- 1. Garantizar la ejecución total de las actividades programadas en el plan de mantenimiento hospitalario.
- Ajustar el plan de depuración contable y financiero de acuerdo con el Dictamen de la vigencia 2020 emitido por la revisoría fiscal, el cual debe contener la totalidad de observaciones y plantear actividades para su subsanación; adicionalmente, se debe establecer el cronograma y responsables de la ejecución y seguimiento.
- 3. Avanzar en la conciliación, depuración y recaudo de la cartera registrada, para lo cual se debe formular y ejecutar plan de trabajo, participar en las diferentes mesas que se convoquen, y realizarlas de manera directa con cada una de las entidades responsables de plago - ERP, hacer uso de las herramientas para la gestión de cobro que se tengan establecidas al interior de la institución y depurar la cartera registrada de las ERP en proceso de liquidación o liquidadas.
- Caracterizar, realizar seguimiento y tomar los correctivos necesarios sobre el alto volumen de devoluciones recibidas luego de la radicación de la facturación por prestación de servicios de salud.
- Continuar implementando controles para el registro oportuno de obligaciones en la contabilidad y presupuesto, según el período en que se recibe el bien o presta el servicio, reflejando así la realidad de la institución en cada cierre contable.
- 6. Llevar control y mejorar el porcentaje de recaudo de la facturación por prestación de servicios de salud de la vigencia corriente, el cual registra un bajo porcentaje.
- Analizar y evaluar las condiciones de los servicios de salud que se encuentran tercerizados a través de operadores, con el fin de que se identifique claramente el beneficio a favor de la ESE.
- 8. Estructurar plan de implementación, integración o de funcionalidad de los módulos del sistema integrado de información, detallando las actividades por realizar, de una forma organizada, clara y consecuente con la medición del indicador.
- 9. Revisar, actualizar y socializar los procesos y procedimientos institucionales, con el fin de garantizar su adherencia al interior de la ESE.
- 10. Revisar a la luz de las normas contractuales que rigen a las Empresas Sociales del Estado, analizar la Resolución 5185 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social frente a las normas internas y, de ser pertinente, realizar las modificaciones o implementaciones normativas, de acuerdo con los principios de la función administrativa.



Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la medida Intervención Forzosa Administrativa para Administrar ordenada mediante la Resolución 012773 del 9 de noviembre de 2020 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890.501.438-1"

- 11. Implementar y documentar la definición del riesgo jurídico y la política de prevención del daño antijurídico; verificar los registros realizados y hacer los ajustes correspondientes.
- 12. Llevar a cabo las sesiones del Comité de Conciliación, con la periodicidad establecida por la ley, implementando listas de asistencia para verificar el quórum y garantizar el cumplimiento para la toma de decisiones; garantizar la firma de todos los asistentes, designar al secretario técnico del comité de acuerdo con los requisitos establecidos; archivar las actas y garantizar el archivo con los soportes de los casos presentados.
- 13. Implementar y documentar el proceso de gestión contractual, que incluya todas las actividades, identificando las entradas y salidas del proceso, los puntos de control, los responsables, incluyendo todas las etapas desde la definición de las necesidades; las etapas: precontractual, contractual y poscontractual; así como la supervisión e interventoría de los contratos.
- 14. Construir y documentar el proceso de archivo y correspondencia, designando un responsable de acuerdo con la normativa, estructurando el área y los responsables con las funciones y actividades correspondientes, así como, la actualización de las TRD, y adelantar la clasificación e inventario de información.
- 15. Culminar la gestión de identificación y saneamiento de los bienes inmuebles, adoptar las decisiones correspondientes y proceder con los registros y reportes en los sistemas correspondientes.
- 16. Continuar con la atención de la Pandemia por Covid-19, llevando a cabo las actividades necesarias para esto, bajo los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 17. Iniciar la medición de la adherencia al Manual de Esterilización.
- 18. Frente al cumplimiento de los requisitos de habilitación por servicios, terminar la transición hacia los nuevos requisitos definidos en la normativa vigente (Resolución 3100 de 2019), a través de la suscripción de planes de mejoramiento adaptados a cada servicio.
- 19. Medición mensual de la adherencia a la totalidad de las guías prioritarias de maternidad.
- 20. Diseñar e implementar el Programa de Seguridad del Paciente de acuerdo con las recomendaciones técnicas definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 21. Revisar, adoptar e implementar las Guías de Práctica Clínica de acuerdo con las estadísticas de morbimortalidad en los servicios prestados por la ESE.
- 22. Optimizar el agendamiento de las citas de medicina general y especializada.
- 23. Operativizar el servicio farmacéutico de tal manera que asegure la entrega y dispensación oportuna de medicamentos e insumos.
- 24. Propender por el cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos en la Resolución 3100 de 2019, para la unidad mental, área de esterilización y urgencias.
- 25. Restructurar el concepto del Servicio al Cliente en la institución, ampliando la funcionalidad del Área de SIAU como canal de recepción de percepciones, para generar un acercamiento y acompañamiento al paciente.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al doctor YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.632.980 de Sabanalarga Atlántico, designado como Agente Especial Interventor, conforme a lo ordenado por el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a las cuentas de correo electrónico: ybel@hotmail.com o gerencia@eseheqc.gov.co; o a la dirección física en la calle 7 # 29-144 Barrio La Primavera del

Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la medida Intervención Forzosa Administrativa para Administrar ordenada mediante la Resolución 012773 del 9 de noviembre de 2020 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890.501.438-1'

municipio de Ocaña departamento de Norte de Santander o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia.

Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación a los correos electrónicos ybel@hotmail.com o gerencia@eseheqc.gov.co; o a la dirección física en la calle 7 # 29-144 Barrio La Primavera del municipio de Ocaña departamento de Norte de Santander o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO. Si no hay otro medio más eficaz de surtir la notificación personal, se procederá a notificar mediante aviso que se enviará a la dirección del vigilado de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Carrera 8 No. 6 C-38 de Bogotá D.C. o a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; <u>atencioncliente@minhacienda.gov.co;</u> al **Ministerio de Salud y Protección Social** en la Carrera 13 32-76 piso 1 en la ciudad de Bogotá o la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17 o las direcciones electrónicas: correspondencia1@adres.gov.co y correspondencia2@adres.gov.co: al Gobernador del departamento de Norte de Santander o a quien cumpla con las respectivas funciones en la dirección electrónica: gobernacion@nortedesantander.gov.co o secjuridica@nortedesantander.gov.co o en la dirección física Avenida 5ª Calle 13 y 14 Esquina de la ciudad de Cúcuta del departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo y será decidido en el efecto devolutivo, en los términos del artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., U 7 MAY 2021

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

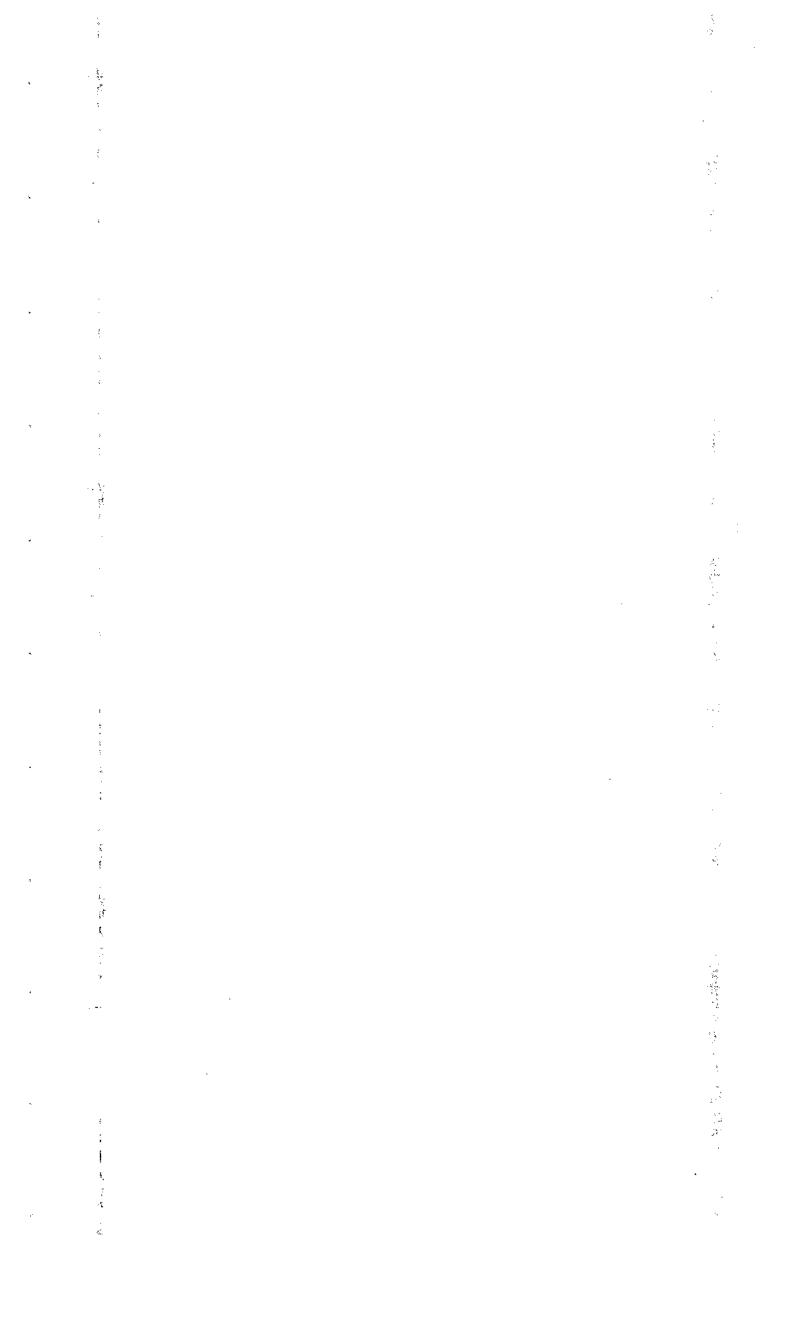
FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: Revisó:

É

Yolima Angélica Cuéllar Angulo – Contratista
José Manuel Suárez Delgado – Asesor SDME.
Maria de los Ángeles Meza Rodríguez - Jefe de Oficina Asesora Jurídica.
Nayibe Lucía Julio Simanca – Directora de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud y Entidades del Orden Territorial.
Claudia Maritza Gómez Prada – Asesora Despacho Superintendente Nacional de Salud.

Aprobó: Germán Augusto Guerrero Gómez - Superintendente Delegado para las Medidas Especiales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD RESOLUCIÓN NÚMERO 2021420000015451-6 DE 2021

Por la cual se prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES del municipio de Ocaña - Departamento de Norte de Santander, identificada con el NIT 890.501.438-1.

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 230 parágrafo 1 y 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 114, 115, 116, 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado por la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 1542 de 2018, el numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, entre otros con el fin de garantizar la observancia a los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2 y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud por remisión del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión e Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, es una medida especial que tiene por finalidad, "(...) establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)".

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud, la siguiente: "(...) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)."

Que el artículo 68 de la citada ley enunciada en el párrafo anterior, le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer: "(...) la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que

cumplan funciones de (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento. (...)".

Que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece que la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tendrá como base entre otros, el eje de acciones y medidas especiales estableciendo que: "(...) Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud (...)".

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, dispone que el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -EOSF, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 y la Ley 510 de 1999 y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Que el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata y, en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas se concederá en el efecto devolutivo.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 012773 del 9 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ordenó "la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA** en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890.501.438-1 por el término de seis (6) meses (...)", designando como Agente Especial al doctor **YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.632.980 de Sabanalarga Atlántico.

Que la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la Resolución 0005492 del 7 de mayo de 2021, prorrogó la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** del municipio de Ocaña departamento de Norte de Santander, identificada con el NIT 890.501.438-1 por el término de seis (6) meses; es decir, hasta el 9 de noviembre

de 2021.

Que mediante escritos radicados con los números 20219300403366542 y 20219300403368532 de 25 de octubre de 2021, el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, doctor Yamil Roberto Blel Cervantes, presentó a esta Superintendencia informe de gestión con el estado de avance de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, así como una solicitud de prórroga adicional por el término de un (1) año, manifestando lo siguiente:

"(...)

De las 25 estrategias establecidas en el plan de acción de la prorroga siete se encuentran ejecutadas o ejecutándose al 100%, cinco del componente técnico científico, uno del componente administrativo y uno del componente jurídico como se observa en la siguiente tabla. (...)

En este orden de ideas y enfatizando en la trayectoria demarcada a partir del escenario natural de esta intervención administrativa, se demuestra que en ejercicio de la gestión propia efectuada durante el tiempo de ejecución de la medida, incluida la prórroga inicial otorgada, ha sido posible exponer un avance directo (...) de cumplimiento institucional respecto del subsanamiento de los hallazgos asistenciales, administrativos, financieros y jurídicos evidenciados de manera primaria; los cuales, ciertamente, se instituyen como el eje rector fundante de la ejecutoria de este proceso de intervención que motivaron la estructuración determinante del Plan de Mejoramiento Institucional formalmente aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud; Plan de Mejoramiento respecto del cual se establece una proyección vigente, garante y consolidada de ejecución continua hasta el 31 de Diciembre de 2021.

Son grandes los avances institucionales logrados durante este período, pudiendo observar entre otros aspectos un fortalecimiento del portafolio de servicios producto de la apertura de nuevas especialidades, un fortalecimiento de la contratación suscrita con las Empresas Responsables del Pago producto de una mejor negociación tarifaria y un incremento en la recuperación de la credibilidad institucional a partir de la confianza generada por los usuarios, contratistas, proveedores y especialistas para con la entidad. Esto ha conllevado a un aumento en las ventas de servicio, mejoras en el recaudo, mejoras en el nivel de satisfacción en la atención y mejoras en la infraestructura institucional; así como también, mejoras importantes en los indicadores de calidad y prestación de servicios, circunstancias estas que a todas luces se derivan del nivel de compromiso, eficiencia y capacidad de resolución frente a cada necesidad propia del ejercicio misional.

Los avances evidenciados determinan que las acciones emprendidas son las adecuadas y que debe generarse el espacio continuo para que estas se fortalezcan y permitan abonar el camino para alcanzar los objetivos trazados en la búsqueda de la autosostenibilidad institucional de manera integral.

A su turno, el ejercicio de estabilización de la operación corriente muestra avances por lo que de continuar bajo este actuar, subsistiría un escenario asiduo de viabilidad financiera y administrativa, toda vez que son claras las estrategias desplegadas y relevantes los resultados obtenidos en todos los frentes intervenidos, pudiendo articularse a corto plazo un crecimiento sostenible apalancado en criterios de calidad en la prestación de servicios y satisfacción del usuario.

Consideramos que se debe prorrogar la medida debido a que los progresos alcanzados durante el tiempo de gestión de esta agencia interventora, han generado un clima de equilibrio institucional que ha permitido implementar y dar continuidad a las acciones planteadas; sin embargo, la razón más importante que motiva esta

solicitud de prórroga se circunscribe primordialmente a la responsabilidad social y humanitaria que asume la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares por su nivel de atención y su ubicación geográfica.

De otra parte pero no menos importante, resulta necesario enfatizar que una vez identificado el alto impacto generado por los procesos judiciales, ejecutivos y de jurisdicción coactiva promovidos en contra de la entidad, se precisa garantizar la continuidad ininterrumpida de la medida a partir de los direccionamientos fijados, en el entendido que se hace necesario como mecanismo auténtico para la salvaguarda institucional, posibilitar la prolongación permanente de la suspensión de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva, así como también del levantamiento de las medidas cautelares adversas decretadas respecto de estas causas sumariales, toda vez que en virtud de las potestades facultativas determinadas en el marco de constitución reglamentario de la medida de intervención frente a este concepto, la entidad se ha podido blindar de posibles embargos, logrando oxigenar su ejercicio financiero y administrativo, generando acciones de mejora encaminadas a brindar un cumplimiento programático y planificado de los pasivos constituidos por estos procesos sin afectación a la operatividad institucional.

En conclusión y tomando en consideración equilibrada, valorativa y ponderada los argumentos de juicio expuestos, solicitamos se estudie de manera objetiva la viabilidad de conferir ininterrumpidamente, por un término de ejecución no inferior a Doce (12) meses, una prórroga de la Medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar decretada para esta Empresa Social [d]el Estado".

Que la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud (E) en concepto de seguimiento a la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** del 28 de octubre de 2021, concluyó sobre la situación actual de la ESE lo siguiente:

"/

La evaluación general de la medida registra un 71% de cumplimiento de las metas establecidas en el plan de acción (indicadores FÉNIX), para la mayoría de los componentes se observa mejoramiento respecto a los resultados de los indicadores mínimos de gestión encontrados en la línea base.

El plan de mejoramiento que contiene los hallazgos de la medida se encuentra aprobado y en ejecución, este plan tiene plazo de cumplimiento al 31 de diciembre de 2021, fecha de corte con la que se evaluarán los resultados alcanzados.

Con relación a las órdenes impartidas para la prórroga de la medida se logra el cumplimiento de 8 de las 25 órdenes, 9 presentan cumplimiento parcial y 8 no se cumplieron durante este término, estas últimas corresponden a 6 órdenes del componente administrativo y financiero y 2 del componente jurídico, se destaca el avance total o parcial para las 10 órdenes del componente técnico científico. Al respecto, se debe avanzar de manera ágil en el desarrollo de las actividades propuestas en el plan de trabajo, evitando así la prolongación en el tiempo para su cumplimiento.

Los siguientes son los resultados por componente:

Componente Administrativo y Financiero

La ESE formuló y reestructuró el plan de mantenimiento hospitalario con seguimiento a la ejecución de las actividades programadas, realizó el levantamiento físico del inventario de los equipos, logrando ajustar el cronograma de mantenimiento según su estado, lo que permitió un cumplimiento del 100% y 99% de las actividades de mantenimiento preventivo para julio y agosto de 2021, respectivamente.

Durante la medida de intervención se ha dado cumplimiento al pago oportuno de las obligaciones con el personal de planta, con relación a los pagos a contratistas persona natural y jurídica se realizan de acuerdo con la fecha de radicación de las cuentas.

El pasivo de la Entidad al 30 de septiembre de 2021 presenta incremento del 87% con respecto al inicio de la medida, incremento derivado por la subestimación del pasivo, teniendo en cuenta que en este no se encontraban registrados los créditos judiciales y la provisión de procesos jurídicos, tampoco se realiza[b]a un registro oportuno de los costos y gastos de la operación, no obstante, la reactivación de servicios impactó en este incremento.

La radicación oportuna de la facturación durante la medida registra niveles óptimos, sin embargo, continúa pendiente el reporte y aclaración de la gestión realizada sobre las devoluciones recibidas a la facturación radicada en meses anteriores.

El balance presupuestal con reconocimiento a agosto de 2021 es de 1,55, lo que indica que los ingresos reconocidos cubren las obligaciones registradas al 31 de agosto de 2021. Se registra cumplimiento en la meta de facturación durante la medida, logrando niveles superiores y en algunos meses el valor encontrado al inicio de la medida ha sido superado hasta en un 50%, al respecto, se encontró un promedio mensual de \$6.100 millones, el cual durante la medida ha alcanzado un promedio de \$7.797 millones.

Al 31 de agosto de 2021 el balance presupuestal con recaudo de la operación corriente fue del 0,67, es decir, que el recaudo de enero a agosto de 2021 no cubrió en su totalidad los costos y gastos de la operación, sin embargo, el balance presupuestal de vigencias anteriores fue del 4,27, lo que significa que la operación se financia con el recaudo de cartera de períodos anteriores.

La Entidad en materia de depuración contable y financiera ha logrado avanzar en el registro de créditos judiciales, provisión de procesos jurídicos, ajustes del deterioro de cartera, conciliación entre áreas, aclaración de saldos de naturaleza contraria, levantamiento físico del inventario de bienes de consumo y devolutivos, entre otros; no obstante, no logró culminar la ejecución del plan de trabajo para la depuración de los estados financieros, el cual tenía un cronograma de cumplimiento al 30 de septiembre de 2021, por lo tanto, no se logró la razonabilidad de los estados financieros a ese corte.

Al respecto, se precisa que los avances de la depuración de los estados financieros reportados por la Entidad se encuentran pendientes del proceso de auditoría y evaluación por parte de la revisoría fiscal.

Al cierre del último mes analizado continúa sin registrarse la totalidad de las obligaciones de la operación, según lo indica la Entidad se debe a dificultades en el sistema de información, específicamente por la fecha de registro en el módulo de presupuesto, al respecto, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar el registro oportuno de estas obligaciones.

Con relación al valor de los ingresos percibidos de los operadores de servicios durante la medida se registra; sin embargo, continúa pendiente que la ESE identifique los períodos a los que corresponde el ingreso registrado, así como el detalle de la amortización de la deuda que tiene uno de los operadores.

Respecto a la integralidad del sistema de información no se tienen avances adicionales durante la prórroga de la medida como se evidencia en el sistema FÉNIX. El Agente Especial Interventor informó que se presentan limitaciones en el sistema actual en aspectos de seguridad y ejecución, no siendo suficiente su actualización, por lo que se deben tomar otras medidas que permitan solucionar las dificultades identificadas en cuanto a la consistencia de la información, consolidación e integralidad de todos los módulos.

Para lograr en el corto tiempo culminar las actividades pendientes es indispensable que se tomen medidas más contundentes y oportunas por parte del Agente Especial Interventor, adicionalmente, es necesario para el seguimiento y monitoreo de la medida que se garantice el reporte oportuno, con calidad y consistencia de los datos.

Componente Jurídico

De acuerdo con lo presentado por la entidad, se efectuó la revisión de la normativa contractual de la ESE, frente a la Resolución 5185 de 2013, las normas internas, las modificaciones o implementaciones normativas y los principios de la función administrativa; por lo que se procedió a modificar el Manual de contratación.

La entidad presentó un análisis de impacto normativo frente a la gestión de las contrataciones previas a la identificación del manual de contratación, indicando que no hubo impacto negativo y que se dio cumplimiento a la legalidad en los procesos.

Se celebraron las sesiones del comité de conciliación, con la periodicidad establecida, garantizando el cumplimiento para la toma de decisiones.

La entidad cuenta con un equipo de trabajo compuesto por profesionales del derecho para la gestión de defensa judicial y de contratación; no obstante, en los resultados relacionados con la gestión de títulos judiciales, defensa judicial y contractual no se ha logrado un avance importante que permita la consolidación de un modelo que genere resultados de impacto para el hospital.

En lo relacionado con el archivo de contratación se ha mejorado el proceso en cuanto al espacio, la custodia del archivo, la organización de los expedientes, el control por parte de un responsable.

En lo relacionado con la depuración y recaudo de títulos judiciales, las actividades han sido lentas debido a que no existe una dinámica que permita la celeridad en la consecución de información para la toma de decisiones y posteriormente adelantar el recaudo.

La entidad adolece de un liderazgo jurídico que oriente la entidad al cumplimiento de los objetivos del área que impacten la gestión del hospital y prevengan la materialización de riesgos jurídicos.

La entidad tiene dificultad en la entrega de información, relacionada con la oportunidad y la calidad de esta, lo que adicionalmente genera incertidumbre y falta de datos para concluir respecto al seguimiento del componente.

La entidad mejoró unificando la base de datos inicial de los procesos contractuales, no obstante, en el reporte solicitado en Fénix se observa falta de control de los procesos contractuales en sus diferentes etapas.

Componente Técnico Científico

Frente a la efectividad de la atención se concluye que el hospital procura brindar un ambiente seguro en el manejo del binomio madre e hijo en donde por lo general, no se presenta mortalidad perinatal por fallas en la prestación del servicio aunado a que no han presentado mortalidad materna.

Con relación a la experiencia en la atención se concluye que la entidad procura brindar un servicio de consulta médica especializada oportuna y acorde a su nivel, atendiendo la demanda en el departamento del Norte de Santander y su área de influencia, Además al asegurar el hospital las condiciones de acceso y la oportunidad en la prestación del Triage II y la consulta de urgencias, optimiza el abordaje del

paciente que ingresa por urgencias, minimizando así, el riesgo de empeoramiento de la patología por la cual el paciente acude a este servicio.

Se concluye frente a la gestión del riesgo, que la entidad aún no ha logrado alcanzar las metas propuestas teniendo en cuenta factores externos como la pandemia por Covid-19, pese a la puesta en marcha de estrategias que impactarían en la Promoción de la salud y prevención de la enfermedad, como es la implementación del modelo de atención primaria en salud familia y comunidad, basado en el Modelo de Acción Integral Territorial -MAITE el cual no tenía el hospital.

Respecto al cumplimiento de los requisitos de habilitación la ESE no ha logrado cumplir con la meta toda vez que frente al estándar de infraestructura se encuentran muchos incumplimientos por ser una edificación antigua, no obstante, han logrado avances frente a los procesos prioritarios, talento humano y dotación.

Frente a la seguridad clínica se continúa observando, un comportamiento que se encuentra dentro de los índices endémicos de la entidad y dentro de los estándares nacionales, reflejándose así la efectividad de la vigilancia epidemiológica activa.

El hospital procura brindar la prestación del servicio en un espacio seguro y en un ambiente controlado, que están implementado la política de seguridad del paciente y en monitoreando la adherencia a algunas de las Guías de Manejo y Protocolos de Atención".

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021 "Por la cual se crea y conforma el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud" en sesión del Comité de Medidas Especiales llevada a cabo los días 02 y 03 de noviembre de 2021, conforme consta en Actas Nos. 5 y 6, respectivamente; la Delegada para Prestadores de Servicios de Salud al culminar la presentación sobre el estado actual de la ESE, recomendó al Superintendente Nacional de Salud la prórroga de la medida de intervención forzosa para administrar por el término de seis (6) meses.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud de ordenar la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** del municipio de Ocaña departamento de Norte de Santander, por el término de seis (6) meses, esto es, hasta el hasta el 09 de mayo de 2022.

Que la prórroga de la medida de intervención forzosa para administrar busca garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, oportunidad, seguridad y continuidad dentro de los principios de subsidiariedad y complementariedad en el municipio de Ocaña - Norte de Santander y áreas de influencia. Adicionalmente, es importante advertir al Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, dar cumplimiento a los compromisos definidos en el plan de mejoramiento aprobado conforme el plazo establecido. De igual forma deberá, durante el término de duración de la adelantar las prórroga, acciones а que haya lugar resultados efectivos, cumplir y mejorar los indicadores mínimos de gestión del plan de acción, lograr la razonabilidad de los estados financieros al cierre de la vigencia 2021, así como, lograr la estructuración e implementación de soluciones que impacten positivamente los componentes de carácter administrativo, financiero, jurídico y asistencial que en su conjunto permitan superar las falencias identificadas en lo que va corrido la medida de intervención y respecto de lo cual se emitirán las respectivas órdenes en la parte resolutiva de esta resolución.

Que en virtud de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES- departamento de Norte de Santander, identificada con el NIT 890.501.438-1, ordenada mediante Resolución 012773 del 9 de noviembre de 2020; por el término de seis (6) meses, es decir, hasta el 09 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR al Agente Especial Interventor reportar la información para efectos de seguimiento en el Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales (FÉNIX) con la calidad y la oportunidad definida en el párrafo cuarto del artículo sexto de la Resolución 012773 del 9 de noviembre de 2020. Adicionalmente, debe dar cumplimiento a las siguientes órdenes en el marco de la prórroga de la medida al Agente Especial Interventor:

- Ajustar el cronograma del plan de depuración contable y culminar la ejecución de cada una de las actividades allí establecidas, con el fin de que al cierre del 31 de diciembre de 2021 se logre la razonabilidad de los estados financieros.
- ii. Mejorar el recaudo corriente considerando que a septiembre de 2021 este se encuentra en el 50%.
- iii. Aclarar el pasivo y definir su exigibilidad, adicionalmente, definir el plan de pagos para su saneamiento.
- iv. Avanzar en la conciliación, depuración y recaudo de la cartera registrada, para lo cual se debe formular y ejecutar plan de trabajo, participar en las diferentes mesas que se convoquen, y realizarlas de manera directa con cada una de las entidades responsables de pago ERP, hacer uso de las herramientas para la gestión de cobro que se tengan establecidas al interior de la institución y depurar la cartera registrada de las ERP en proceso de liquidación o liquidadas.
- V. Caracterizar, realizar seguimiento y tomar los correctivos necesarios sobre las devoluciones recibidas luego de la radicación de la facturación por prestación de servicios de salud.
- vi. Continuar implementando controles para el registro oportuno de obligaciones en la contabilidad y presupuesto, según el período en que se recibe el bien o presta el servicio, reflejando así la realidad de la institución en cada cierre contable.
- vii. Analizar y evaluar las condiciones de los servicios de salud que se encuentran tercerizados a través de operadores, con el fin de que se identifique claramente el beneficio a favor de la ESE, adicionalmente, es necesario llevar control del recaudo efectivo, así como de la periodicidad y condiciones establecidas.
- viii. Estructurar plan de implementación, integración o de funcionalidad de los módulos del sistema integrado de información, detallando las actividades por realizar, de una forma organizada, clara y consecuente con la medición del indicador.

- ix. Revisar, actualizar y socializar los procesos y procedimientos institucionales, con el fin de garantizar su adherencia al interior de la ESE.
- x. Realizar un estudio y análisis de costos por servicio, con el fin de identificar, analizar y controlar la producción frente al costo de operación, considerando el incremento que presentan los ingresos, costos y gastos como consecuencia de la reactivación de los servicios.
- xi. Documentar la definición del riesgo jurídico, actualizar los registros en la información jurídica y conciliar con contabilidad para el adecuado registro.
- xii. Implementar y documentar el proceso de gestión contractual, que incluya todas las actividades, identificando las entradas y salidas del proceso, los puntos de control, los responsables, previendo todas las actividades desde la definición de las necesidades; las etapas: precontractual, contractual y poscontractual; así como adoptar las medidas de mejora de los manuales supervisión e interventoría de los contratos.
- xiii. Continuar con la documentación del proceso de archivo v correspondencia, designando responsable acuerdo un de con la normativa, estructurando el área y los responsables con las funciones y actividades correspondientes, actualización de las TRD, adelantar la clasificación y el inventario de información.
- xiv. Continuar con la depuración jurídica (títulos judiciales y procesos), la consecución de piezas procesales y la conciliación con las áreas para la adecuada articulación de los procesos y la conciliación de cifras.
- xv. Culminar la gestión de identificación y saneamiento de los bienes inmuebles, adoptar las decisiones correspondientes y proceder con los registros y reportes en los sistemas correspondientes.
- xvi. Realizar la evaluación de la implementación de la política de prevención del daño antijurídico de acuerdo con la Resolución número 0182 del 4 de marzo de 2021 de la ESE, análisis del contexto normativo, teniendo en cuenta al momento de la evaluación el ciclo de defensa jurídica y el contexto de la entidad.
- xvii. Continuar prestando en condiciones de calidad y bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social la atención a pacientes Covid-19, cumpliendo con lo asignado por el Instituto Departamental de Salud del Norte de Santander frente al Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19.
- xviii. Dar cumplimiento al plan de acción que permita alcanzar y mantener la adherencia al Manual de buenas prácticas de esterilización y a la totalidad de las Guías Prioritarias en maternidad.
- xix. Frente al cumplimiento de los requisitos de habilitación por servicios, continuar disminuyendo la brecha entre lo observado versus lo esperado interviniendo sobre todo el estándar de infraestructura.
- xx. Terminar la medición de la totalidad de las guías de interés en salud pública como sífilis gestacional y congénita, tuberculosis, epilepsia y el estatus convulsivo entre otras.

- xxi. Terminar la implementación del Programa de Seguridad del Paciente de acuerdo con las recomendaciones del Ministerio de Salud y Protección Social.
- xxii. Frente a la gestión del riesgo, desarrollar las acciones necesarias para mejorar y alcanzar las metas propuestas que impacten positivamente en la Promoción de la salud y prevención de la enfermedad, evaluando el modelo de atención primaria en salud familia y comunidad, basado en el Modelo de Acción Integral Territorial -MAITE.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el contenido del presente acto administrativo a la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES del municipio de Ocaña departamento de Norte de Santander, identificada con el NIT 890.501.438-1 a través del Agente Especial Interventor doctor YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.632.980 de Sabanalarga Atlántico en su condición de representante legal de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES o quien haga sus veces o se designe para tal efecto, a la cuenta de correo electrónico: yblel@hotmail.com o gerencia@heqc.gov.co o en el correo que para tal fin, indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones adscrito a la Dirección Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, enviando citación al correo electrónico <u>yblel@hotmail.com</u> o a la dirección física en la calle 7 # 29-144 Barrio La Primavera del municipio de Ocaña departamento de Norte de Santander o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, NOTIFICAR POR MEDIO DE AVISO el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico yblel@hotmail.com o a la dirección física en la calle 7 # 29-144 Barrio La Primavera del municipio de Ocaña departamento de Norte de Santander o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Carrera 8 No. 6 C-38 de Bogotá D.C. o a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; atencioncliente@minhacienda.gov.co; al Ministerio de Salud y Protección Social en la Carrera 13 32-76 piso 1 en la ciudad de Bogotá o la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17 Centro Empresarial Elemento en Bogotá, D.C. o a las direcciones electrónicas: notificaciones.judiciales@adres.gov.co, correspondencia1@adres.gov.co y correspondencia2@adres.gov.co: al Gobernador del departamento de Norte de Santander o a quien cumpla con

las respectivas funciones en la dirección electrónica: gobernacion@nortedesantander.gov.co o secjuridica@nortedesantander.gov.co o en la dirección física Avenida 5ª Calle 13 y 14 Esquina de la ciudad de Cúcuta del departamento de Norte de Santander; o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Comunicaciones y Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A No. 24B - 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo y procederá en el efecto devolutivo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 09 días del mes 11 de 2021.

Firmado electrónicamente por: Fabio Aristizábal Angel

FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: Angélica Cuéllar Angulo - Profesional Especializado

Revisó: José Manuel Suárez Delgado - Asesor

Nayibe Lucia Julio Simanca - Directora de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud Willis Simancas Mendoza - Superintendente Delegado para Prestadores de Servicios de Salud María de los Ángeles Meza Rodríguez - Directora Jurídica
Claudia Maritza Gómez Prada - Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 2021420000018098-6 DE 2021

"Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña en el departamento de Norte de Santander, identificada con el NIT. 890.501.438-1 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 154, 230 parágrafo 1º y 233 de la Ley 100 de 1993, el Decreto Ley 663 de 1993 (EOSF), el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el numeral 4 del artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el Decreto 780 de 2016, y la Resolución 002599 de 2016 modificada por las Resoluciones 000390 de 2017, 011467 de 2018 y 005949 de 2019, el Decreto 1542 de 2018, el artículo 4 y artículo 7 numeral 10 del Decreto 1080 de 2021 y.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que corresponde al Estado intervenir en el servicio público de salud conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 189 numeral 22 de la Constitución Política en consonancia con el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, con el fin de garantizar entre otros, la observancia de los principios consagrados en la Constitución y en los artículos 2 y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud por remisión expresa del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 (parágrafo segundo), en concordancia con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión e Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, es una medida especial que tiene por finalidad; "(...) establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocaria en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)".

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud "(...) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)",

Que el artículo 68 de la citada ley le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer, "(...) la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e

RESOLUCIÓN NÚMERO 2021420000018098-6 DE 2021 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña en el departamento de Norte de Santander, identificado con el NIT. 890.501.438-1 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar",

Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. (...)".

Que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece que la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tendrá como base entre otros, el eje de acciones y medidas especiales estableciendo que: "(...) Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud (...)".

Que de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, "Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen".

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 señala que, "(...) la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud, son de aplicación inmediata y en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspende la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata, y, en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas se concederá en efecto devolutivo.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1080 de 2021, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar el Agente Especial Interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas que le sean aplicables.

Que de acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el desarrollo de las funciones de los agentes interventores y liquidadores pueden ser encomendado a personas naturales o jurídicas, las cuales podrán ser removidas de sus cargos cuando a juicio de la Superintendencia Nacional de Salud deban ser reemplazados.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en concordancia con los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el agente especial interventor es un particular

que ejerce funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrá reputarse como trabajador o empleado de la entidad en intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, mediante Resolución 012773 del 9 de noviembre de 2020, ordenó: «(...) la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña en el departamento de Norte de Santander identificada con el NIT. 890.501.438-1, por el término de seis (6) meses, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución (...)», designando como Agente Especial al doctor YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.632.980 de Sabanalarga Atlántico.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante las Resoluciones 0005492 del 7 de mayo de 2021 y 2021420000015451-6 del 9 de noviembre de 2021, prorrogó la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES del municipio de Ocaña departamento de Norte de Santander, identificada con el NIT. 890.501.438-1, esta última por el término de seis (6) meses, es decir hasta el 9 de mayo de 2022.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 06 de septiembre de 2016 "Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015" y derogó la Resolución 1947 de 2003.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, entre otros aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, estableciendo un Mecanismo Excepcional para selección del Agente Especial, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar como agente especial a personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que el artículo 23 de la Resolución 002599 de 2016, modificado por el artículo 2º de la Resolución 390 de 2017, consagra la facultad discrecional del Superintendente Nacional de Salud, para remover al agente Interventor, Liquidador o Contralor, según lo contemplado en el literal a) del numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. De igual forma el artículo 25 de la Resolución 002599 de 2016, establece los criterios a tenerse en cuenta para el reemplazo del agente especial interventor, liquidador y contralor.

Que el Comité de Medidas Especiales, en sesión realizada el 29 de diciembre de 2021, recomendó al Superintendente Nacional de Salud remover y en su lugar designar agente especial interventor, haciendo uso del Mecanismo Excepcional, establecido en el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 adicionada por la Resolución 011467 de 2018, dada la situación administrativa y jurídica de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES evidenciada en el seguimiento, monitoreo y verificación, una vez comprobada la ocurrencia de las causales primera y segunda

del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, adicionado por el artículo 6º de la Resolución 011467 de 2018, esto es:

- "(...) 1. Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso.
- 2. Que la situación de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la protección de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud".

Que mediante memorando interno 20211000000156773 del 28 de diciembre de 2021, el Superintendente Nacional de Salud remitió al Superintendente Delegado para Prestadores de Servicios de Salud hoja de vida de un candidato para la correspondiente revisión y concepto sobre el cumplimiento de los requisitos para ejercer el cargo de Agente Especial Interventor, conforme con lo establecido en el Decreto 1080 de 2021 y las Resoluciones 002599 de 2016 modificada por la Resolución 11467 de 2018.

Que una vez efectuada la revisión el Superintendente Delegado para Prestadores de Servicios de Salud, a través del memorando con radicado 20214200000158563 del 30 de diciembre de 2021, conceptuó: "Conforme a lo establecido en las Resoluciones 2599 de 2016 y 11467 de 2018. Al respecto se informa que, según la documentación aportada y la normatividad citada, el señor VÍCTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ cumple los requisitos para ejercer funciones de Interventor de la categoría B".

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión realizada el 29 de diciembre de 2021, según consta en acta de la misma fecha, una vez presentada por parte del Superintendente Delegado para Prestadores de Servicios de Salud la necesidad de remover al agente especial interventor de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021, de manera unánime recomendó al Superintendente Nacional de Salud en ejercicio de su facultad discrecional, la remoción del doctor YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES, Agente Especial Interventor de la ESE.

Que, una vez evaluado y verificado el perfil del aspirante por parte del Superintendente Delegado para Prestadores de Servicios de Salud, así como, los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen (requisito del que se prescinde en el parágrafo de ese mismo artículo), los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, el Superintendente Nacional de Salud en ejercicio de su facultad discrecional, dispondrá la designación del doctor VÍCTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.688.000 como Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña en el departamento de Norte de Santander, identificada con el NIT. 890.501.438-1.

Que, de conformidad con lo anterior, el despacho del Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de remover al doctor YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES identificado con cédula de ciudadanía No. 8.632.980 del cargo de Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña departamento de Norte de Santander en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, identificada con el NIT. 890.501.438-1, y de acuerdo con la facultad discrecional designa en su lugar al

doctor **VÍCTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.688.000 como nuevo Agente Especial Interventor de la citada entidad.

Qué en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REMOVER al doctor YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES identificado con cédula de ciudadanía No. 8.632.980 del cargo de Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña departamento de Norte de Santander, en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, identificada con el NIT. 890.501.438-1, a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Como consecuencia de la remoción ordenada, el doctor YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES, deberá:

- 1. Hacer entrega de los bienes y haberes de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña departamento de Norte de Santander, en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, para lo cual realizará el empalme con el nuevo agente especial interventor designado para tal fin. La entrega debe iniciarse inmediatamente notificada la presente resolución y en un término máximo de diez (10) días hábiles. La información debe ser entregada conforme los términos establecidos en la Ley 951 de 2005, la Resolución Orgánica 5674 de 2005 de la Contraloría General de la República y la Directiva 6 de 2007 de la Procuraduría General de la Nación y el artículo 25 de la Resolución 002599 de 2016.
- 2. Reportar los indicadores mínimos de gestión del Plan de Acción a través del Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales FÉNIX de conformidad con lo establecido en la Resolución 005917 de 2017 hasta el día anterior a su retiro.
- 3. Rendir un informe consolidado de las actividades realizadas como Agente Especial Interventor ante la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los diez (10) días siguientes a la separación del cargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del capítulo segundo de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, so pena de que se adelanten las actuaciones administrativas sancionatorias y demás acciones de responsabilidad a que hubiere lugar. Dicho informe podrá ser enviado al correo institucional correointernosns@supersalud.gov.co.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR al doctor VÍCTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.688.000, como Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña departamento de Norte de Santander en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

PARÁGRAFO PRIMERO. El doctor VÍCTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ designado como Agente Especial Interventor ejercerá las funciones de Representante Legal de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes de la entidad que le sean entregados, junto con los demás deberes y facultades que

le asigna la ley. Así mismo, deberá suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud, la información prevista en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud; en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; en el Decreto 2555 de 2010, los numerales 1 y 2 del Capítulo Segundo del Título IX de la Circular Única expedida por esta entidad y la Resolución 005917 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, el Agente Especial Interventor ejercerá funciones públicas transitorias previa posesión, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecute en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión. En virtud de lo anterior, para ningún efecto podrá reputarse trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

El cargo de Agente Especial Interventor es de obligatoria aceptación, salvo que se presenten conflictos de interés o eventos d fuerza mayor. El designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse en el mismo de conformidad con el inciso segundo del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Agente Especial Interventor designado tomará posesión del cargo firmando el acta correspondiente ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, ya sea en el domicilio de la intervenida ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña departamento de Norte de Santander; en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud; en el lugar que se disponga por parte de la Superintendencia o bajo los mecanismos técnicos y tecnológicos, teniendo en cuenta la Emergencia Sanitaria ocasionada por la Pandemia del Covid-19, para efectos de dar cumplimiento a los principios de economía y eficacia de la función administrativa.

PARÁGRAFO TERCERO. Si el Agente Especial Interventor designado rechaza el nombramiento o no se posesiona dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, deberá, en cumplimiento de su deber de información, manifestar por escrito si está incurso en una situación de conflicto de interés, o acreditar la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo, caso en el cual, se procederá a designar un nuevo Agente Especial Interventor para la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES. En este evento el Superintendente Nacional de Salud designará una nueva persona conforme lo establecido en la Resolución 2599 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al doctor YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.632.980, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña departamento de Norte de Santander, identificada con el NIT. 890.501.438-1 o a quien haga sus veces o se designe para tal fin, en las cuentas de correo electrónico yblel@hotmail.com y gerencia@heqc.gov.co o a la dirección física Calle 7 No. 29-144 Barrio Primavera del municipio de Ocaña departamento de Norte de Santander, o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020 y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación al correo

electrónico <u>yblel@hotmail.com</u> y <u>gerencia@heqc.gov.co</u>, o a la dirección física Calle 7 N° 29-144 Barrio Primavera del municipio de Ocaña departamento de Norte de Santander, o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si no pudiese practicarse la notificación personal en los términos previstos en el inciso anterior, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor VÍCTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.688.000, designado como Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña departamento de Norte de Santander, identificada con el NIT. 890.501.438-1, en la cuenta de correo electrónico vicapedraza@vahoo.com o a la dirección física Carrera 54 A N° 149-29 apartamento 112 de la ciudad de Bogotá D. C. o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación al correo electrónico vicapedraza@yahoo.com o a la dirección física Carrera 54 A No. 149-29 apartamento 112 de la ciudad de Bogotá D. C., o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si no pudiese practicarse la notificación personal en los términos previstos en el inciso anterior, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR la presente resolución al Gobernador del departamento de Norte de Santander o a quien cumpla con las respectivas funciones en la dirección electrónica gobernacion@nortedesantander.gov.co o secjuridica@nortedesantander.gov.co o en la dirección física Avenida 5º Calle 13 y 14 Esquina de la ciudad de Cúcuta del departamento de Norte de Santander; al Ministerio de Salud y Protección Social en la dirección electrónica notificacionesiudiciales@minsalud.gov.co o en la dirección física Carrera 13 No. 32-76 piso 1 de la cíudad de Bogotá; al Director de la Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org; a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a la dirección electrónica notificaciones judiciales@adres.gov.co o en la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 piso 17 de la ciudad de Bogotá; a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la dirección de correo electrónico: notificacionesiudiciales@minhacienda.gov.co o en la dirección física Carrera 8 No. 6C- 38 de la ciudad de Bogotá D.C; o a las direcciones que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud, y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera

RESOLUCIÓN NÚMERO 2021420000018098-6 DE 2021 HOJA No. 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña en el departamento de Norte de Santander, identificado con el NIT, 890.501.438-1 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar".

68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correginternosns@supersalud.gov.co , de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra la misma será decidido en el efecto devolutivo y no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de 12 de 2021.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Fabio Aristizábal Angel

FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: Yolima Angélica Cuéllar Angulo - Profesional Especializada
Revisó: José Manuel Suarez Delgado - Asesor
María de los Ángeles Meza Rodríguez - Directora de Oficina Jurídica.
Judy Astrid Jaimes Pedraza - Profesional Especializada
Claudia Maritza Gómez Prada - Asesora Despacho Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: Willis Simancas Mendoza - Superintendente Delegado para Prestadores de Servicios de Salud

] 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL02
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR	VERSIÓN	01

ACTA DE POSESIÓN S.D.P.S.S. 002

En el municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander al cuarto (4°) día de enero de dos mil veintidós (2022), el Superintendente Delegado para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la Resolución No. 2021420000018098–6 del 31 de diciembre de 2021 de esta Superintendencia, procedió a posesionar al señor VICTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.688.000 como AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña departamento de Norte de Santander identificado con el NIT 890.501.438-1, designado mediante la Resolución No. 2021420000018098–6 del 31 de diciembre de 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud "Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña en el departamento de Norte de Santander, identificada con el NIT. 890.501.438-1 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar".

Para su posesión, el señor VÍCTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.688.000, manifestó que no tiene ningún impedimento para desempeñar las funciones como Agente Especial interventor de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña departamento de Norte de Santander

El señor VÍCTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ, prestó el juramento de rigor, para lo cual se comprometió a cumplir bien y fielmente con las funciones que como Agente Especial Interventor de la mencionada entidad le asiste.

En constancia, se firma en el municipio de Ocaña – Norte de Santander al cuarto (4°) día de enero de dos mil veintidós (2022).

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LAS MEDIDAS ESPECIALES

WILLIS SIMANCAS MENDOZA

EL POSESIONADO

VÍCTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ CC. No. 79.688.000 de Bogotá D. C.

Agente Especial Interventor